



I LEGISLATURA

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO

AÑO 2

México, D. F., a 23 de agosto de 1999.

No. 3

SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDENTE

C. DIPUTADO ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA.	Pag. 3
DECLARACION DE QUORUM.	Pag. 3
LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.	Pag. 3
INICIATIVA DE REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, QUE PRESENTAN LA DIPUTADA YOLANDA TELLO MONDRAGON, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, Y EL DIPUTADO RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ, DEL PARTIDO DEL TRABAJO.	Pag. 4
DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DEL DICTAMEN QUE. PRESENTA LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO DE REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	Pag. 24

Continúa el sumario en la página 2.

RECEPCION DEL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A las 11:50 horas.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA.- Buenos días a las señoras y señores diputados. Proceda la secretaría a pasar lista de asistencia de los ciudadanos diputados.

LA C. SECRETARIA DIPUTADA LUCERITO DEL PILAR MARQUEZ FRANCO.- Por instrucciones de la Presidencia, pasaremos lista de asistencia.

(Lista de asistencia)

LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna o algún diputado de pasar lista de asistencia?

Señor Presidente, hay una asistencia de 59 diputados. Hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Se abre la sesión. Sírvase la secretaría dar lectura al orden del día.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia, daremos lectura al orden del día.

Sesión extraordinaria, 23 de agosto de 1999.

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Orden del día.

3.- Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

4.- Iniciativa de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que presentan diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

5.- Discusión y en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto de Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que presenta la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

EL C. PRESIDENTE.- Se solicita a la secretaría dar cuenta a la Asamblea con el acta de la sesión anterior.

LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, esta secretaría le informa que ha sido repartida el acta de la sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios, en los términos del artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, por lo que se solicita su autorización para preguntar al pleno de la Asamblea si es de aprobarse.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, señora secretaría.

LA C. SECRETARIA.- Está a consideración el acta.

LA C. DIPUTADA RAQUEL MARIA DEL CARMEN SEVILLA DIAZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señora diputada?

LA C. DIPUTADA RAQUEL MARIA DEL CARMEN SEVILLA DIAZ (Desde su curul).- Para una precisión. Como el documento fue entregado solamente a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y una servidora es diputada independiente, le solicitaría, por favor, que me hicieran llegar una copia.

EL C. PRESIDENTE.- Se instruye a la secretaría para que a la señora diputada se le pueda hacer llegar una copia del acta correspondiente.

Continúe la secretaría.

LA C. SECRETARIA.- No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta al pleno de la Asamblea si es de aprobarse el acta de referencia.

Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa.

Aprobada el acta, señor Presidente.

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE AL TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DIA DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos, del día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la presidencia declara abierta la sesión, toda vez que la secretaría certifica una asistencia de 39 ciudadanos diputados y que existe quórum.

Acto seguido la presidencia da la bienvenida a esta Asamblea Legislativa a estudiantes de la Maestría de Trabajo Social de la Universidad de Iowa, de los Estados Unidos de América.

Enseguida, la secretaría da lectura al orden del día y habiendo repartido el acta de la sesión anterior, en los términos del artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, a los coordinadores de los grupos parlamentarios, sin que motive debate y en votación económica, se aprueba.

*Para presentar una iniciativa de Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al diputado **René Baldomero Rodríguez Ruiz**, del Partido del Trabajo.*

La presidencia resuelve: tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Agotados los asuntos en cartera se da lectura al orden del día de la próxima sesión.

Siendo las doce horas, la Presidencia levanta la sesión y se cita para los trabajos que tendrán lugar el próximo día 23 de los corrientes a las once horas.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, señora diputada.

Para presentar una iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, tiene el uso de la palabra el diputado René Baldomero Rodríguez Ruiz, del Partido del Trabajo.

Se hace una corrección. La iniciativa de reformas al Código Penal la presentará la diputada Yolanda Tello Mondragón. Adelante, diputada.

Les solicitamos a los señores periodistas, a nuestros compañeros diputados y al público presente en este salón de sesiones, que en virtud de la trascendencia que tiene este tema solicitamos su atención correspondiente y guardar la discreción debida.

Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA YOLANDA TELLO MONDRAGON.- Con su permiso, señor Presidente.

Señoras y señores diputados que integran la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Presente.

Los suscritos diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122, base primera, fracción V, inciso j, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción I y 51 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 fracción IV y 44 fracción XII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal y 11 y 14 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 22 de agosto de 1996 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este decreto fue el resultado de un proceso de reforma política que involucro a todas las partes integrantes de la Federación e implicó importantes cambios estructurales para el Distrito Federal.

Uno de los puntos centrales de esa reforma se encuentra en el artículo 122 de nuestra Carta Magna, el cual ha sentado las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal. Entre esos cambios se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano local de gobierno encargado de la función legislativa en el ámbito local dentro del marco de competencia que la misma constitución le señala.

Dentro de las materias que son competencia legislativa de la Asamblea, el artículo 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le señala la facultad expresa para legislar en materia penal. No obstante, en virtud del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto del 22 de agosto de 1996, dicha facultad entró en vigor este año.

La importancia de la legislación penal, deriva de manera directa en el caso del Distrito Federal, en el sentido problema de la seguridad pública que aqueja a sus habitantes debido a la descomposición social, fruto de entre otros factores de:

1.- La exclusión de espacios de desarrollo para una cada vez más amplia mayoría de habitantes del país, cuyo aceleramiento responde a la implementación, de diecisiete años a la fecha, de políticas económicas restrictivas, bajo el auspicio de organismos económicos internacionales.

2.- La corrupción cada vez más generalizada de las instancias gubernamentales encargadas de salvaguardar la seguridad pública, cuya cadena inicia desde el policía auxiliar, hasta los Ministerios Públicos y culmina con los Jueces como órganos impartidores de justicia, lo que produce impunidad.

3.- *A partir de la descomposición social, culturalmente se presenta el fenómeno de idealizar a los grandes capos y optar por lograr mejores niveles de vida para sí y para sus cercanos, amparados en la corrupción e impunidad.*

Ante é ello, se debe retomar el sentido inhibitorio y persuasivo de la legislación penal para recomponer socialmente a la Ciudad de México.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, fue expedido en 1931 por el Presidente de la República (no fue un acto legislativo) y a la fecha ha tenido numerosas reformas; su nombre completo es el de Código Penal para el Distrito Federal en -materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, no obstante en diciembre del año próximo pasado el Congreso de la Unión asumió como Federal el mismo texto y le cambio el nombre a Código Penal Federal, quedándose esta entidad con el anterior.

Elaborar estas reformas al Código Penal, responde a la oportunidad que tiene el órgano legislativo de esta capital, de aportar en el campo de su competencia, lo que le corresponde para la lucha contra la inseguridad pública, situación ante la cual no puede mantenerse pasivo.

En este contexto, es imperativo que los ordenamientos legales que rigen a esta entidad se ajusten a la realidad social, política y jurídica en la que nos encontramos inmersos.

La urgencia para que se legisle en materia penal no es del Gobierno del Distrito Federal o del Partido de la Revolución Democrática, sino de la sociedad. Existe un urgente reclamo social para abatir la inseguridad pública y para perseguir y castigar con eficacia a los delincuentes. En particular, se reclama un combate a fondo contra la impunidad. Esto no se puede lograr sin mejorar los instrumentos jurídicos, que rigen la procuración y la administración de justicia.

Se requiere, sin duda, una reforma a fondo del Código Penal, tarea en la que la Asamblea Legislativa ha empeñado sus mejores esfuerzos. Y también se requiere dar una respuesta urgente a los reclamos de la sociedad.

Lo que pretendemos con esta iniciativa es proponer los cambios indispensables para avanzar hacia una Ciudad segura para todos. De ahí el contenido de las propuestas que se han formulado de nuestra parte.

Podemos situar en ocho grandes ejes el conjunto de reformas urgentes que se proponen hacer a la legislación penal en el Distrito Federal.

1.- CAMBIO DE DENOMINACION

Se propone extraer de su articulado las referencias a materias de naturaleza Federal, cambiando su denominación a Código Penal para el Distrito Federal.

2.- EVITAR RESQUICIOS A LA IMPUNIDAD

Se plantea, mejorar redacciones para no dejar resquicios a que amparados en la interpretación, se haga nugatoria la aplicación de las sanciones penales.

Además, se corrigen lagunas en la descripción de las sanciones, que han permitido la impunidad de delincuentes responsables, particularmente en el caso de falsedad de declaraciones y en la de retención ilegal de un detenido.

3.- MEJORES INSTRUMENTOS PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN

La corrupción es uno de los problemas que más agravia a la sociedad. Los instrumentos actuales para su persecución resultan insuficientes y propician en muchos casos impunidad. Por ejemplo, la multa que se impone en caso de enriquecimiento ilícito, cuando el beneficio rebasa de cinco mil veces el salario mínimo, es de sólo quinientas veces el salario mínimo; en otras palabras, la multa máxima es de aproximadamente 17,000 pesos.

Se propone incrementar las penas de prisión y las sanciones económicas con el objeto de castigar con mayor rigor a quienes desde el servicio público traicionan la confianza de la sociedad. Especial irritación causa a la sociedad el hecho de que el saqueo de los recursos públicos sea considerado como delito menor.

Como ejemplos del incremento a las sanciones de los delitos cometidos por servidores públicos, podemos mencionar:

1.- Ejercicio Indevido del Servicio Público. Actualmente se establece, según la gravedad, de tres días a un año de prisión o de dos a siete años de prisión, por lo que se propone, respectivamente, incrementar dicha sanción para quedar de uno a tres años y de tres a ocho años de prisión.

2.- Coalición de Servidores Públicos. Actualmente la sanción es de dos a siete años de prisión, se propone aumentar de tres a ocho años de prisión.

3.- Tráfico de Influencia. Actualmente la sanción es de dos a seis años de prisión, se propone que lo sea de tres a ocho años de prisión.

4.- Enriquecimiento ilícito. Se aumenta la sanción para el caso atenuado para que quede de uno a cuatro años de

prisión (ya no de tres meses a dos años); y el agravado de cuatro a catorce años.

5.- En los delitos cometidos Contra la Administración de Justicia se agrava considerablemente la sanción para los Juzgadores que dicten una resolución de fondo contraria a las actuaciones seguidas en el juicio, conducta que en los últimos tiempos significó una fuente efectiva de impunidad para los delincuentes.

4.- MEJORES INSTRUMENTOS PARA LA PERSECUCION DE LA DELINCUCENCIA

El enorme reclamo social en tomo a la seguridad pública implica dotar de mejores instrumentos a los órganos de procuración y administración de justicia.

Para la persecución de la delincuencia organizada se propone precisar la descripción del delito de asociación delictuosa y aumentar la sanción cuando intervienen servidores públicos. Además, se propone crear los instrumentos que permitan la investigación, incrementando la sanción para quien declare con falsedad ante el Ministerio Público o ante el Juez.

Además, para facilitar el desmembramiento de la delincuencia, se propone excluir de responsabilidad a quien, con autorización del Ministerio Público y para la investigación de conductas antisociales, simule un acto delictuoso.

Se propone sancionar penalmente los actos preparatorios del delito, independientemente del resultado, de modo de que no haya que esperar a que se cause daño a la víctima si existen elementos que comprueben que el delito esta en proceso de realización.

Se amplía la conducta delictiva de los encargados o empleados de centros de reclusión, que cobren a cambio de sus servicios cualquier cantidad, no sólo a los familiares de los internos, si no también a sus visitantes.

Se penaliza, por primera vez la simulación de un secuestro; con una sanción de tres a ocho años de prisión.

Se establece de manera específica el asunto de los fraudes con tarjetas para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, haciendo eco de un reclamo social.

5.- MAYOR PROTECCION A VÍCTIMAS DEL DELITO

Para lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, se precisan los mecanismos para garantizar la reparación del daño, obligando, entre otras cosas, al Ministerio Público y al Juez a tramitar y resolver adecuadamente su

reclamación, estableciendo un parámetro basado en la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto mínimo de la reparación.

Además, se incluye la reparación del daño como Pena Pública, en el catálogo de las mismas.

Se establece como parte de la reparación del daño lo relativo a los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima.

Se propone precisar la definición de legítima defensa, para evitar que la víctima que se defiende, acabe procesada por delitos más graves que los cometidos por su agresor, situación que comúnmente se ha presentado en el delito de violación.

Para la individualización de la sanción, se establece por primera vez que se tomará en cuenta las condiciones culturales. Asimismo los usos y costumbres en el caso de que el procesado pertenezca a un pueblo indígena.

En caso de secuestro, se incluye una pena agravada si el secuestrado fallece durante su cautiverio (hasta 50 años de prisión), aún y cuando los secuestradores no sean responsables directos del fallecimiento.

Finalmente, se propone agravar las penas para el caso de que se intimide a quienes denuncian delitos, a los testigos y a los familiares en cada caso.

6.- MAYOR PROTECCION A MUJERES Y MENORES

Se añade, entre los delitos en los que no cabe conceder el beneficio de la libertad preparatoria, los delitos graves que afecten la integridad física o emocional de los menores.

Se establece una agravante de hasta una mitad más de la pena privativa de libertad, que corresponde al delito de Asociación Delictuosa, por la utilización de menores de edad o incapaces para delinquir.

En el delito de Lenocinio, se omite la mención al término comercio carnal, sustituyéndose por el de «comercio sexual».

Además se agrava la sanción hasta una mitad más, si se emplea violencia o el agente se vale de una función pública.

Se amplía el concepto de Abuso Sexual, para el caso de obligar a una persona a observar un acto sexual.

Se amplía la protección a los beneficiarios de recibir alimentos, castigando a quien debiendo otorgar alimentos a las hijas, hijos, cónyuges, padres, abuelos, nietos; no lo haga.

Se establece sanción, de uno a cuatro años de prisión, a quienes estando obligados a informar de los ingresos de quienes deban cumplir con obligaciones alimentarias, no lo hagan.

Se establece un plazo para para aplicar medidas precautorias en el supuesto de que se denuncie el delito de violencia familiar: 24 horas para el Ministerio Público y al Juez que resuelva sin dilación, con el objeto de proteger a la víctima en forma inmediata.

Se establece que la educación o formación de un menor no será justificante para el maltrato y al responsable de violencia familiar, se le impone como sanción la prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender y pérdida del derecho de pensión al imenticia.

Se modifica sustancialmente la descripción del hostigamiento sexual, de modo que se amplían las circunstancias en que es perseguible; de tal forma se propone que el delito se configura no sólo, como sucede actualmente, entre un superior y un subordinado, sino aún a la inversa o entre iguales.

Se modifica la descripción de delito de corrupción de menores, para ampliar la protección a las niñas y niños, pero suprimiendo el contenido discriminatorio y homofóbico del texto vigente, además se aclara de forma expresa que los programas educativos en materia sexual no constituyen corrupción de menores.

Se tipifica la pornografía infantil para llenar esta enorme laguna legal que actualmente permite la actuación impune de quienes atentan contra el sano desarrollo de los menores de edad.

En el caso de violencia familiar, se suprime el requisito de que el familiar agresor habite en el domicilio de la víctima, porque muchos casos de violencia involucran a familiares que sólo tienen acceso al domicilio pero no habitan en él.

Además, se establece como delito el consumo de estupefacientes o Psicotrópicos o inhalantes en la -vía pública en las inmediaciones de un centro educativo, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.

7.- MAYOR PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

En materia de protección al ambiente, se precisan los tipos penales para combatir el daño que se ocasiona en suelos de conservación y áreas naturales protegidas, mediante acciones como la modificación de usos de suelo, la descarga de contaminantes, o la emisión de humos y gases. Además, se penalizan las conductas destinadas a evadir la verificación vehicular y se tipifica como delito grave la invasión de zonas de reserva ecológica, castigando no

sólo a quien físicamente realice el ilícito, si no aún el que lo incite o promueva.

8.- PROTECCION A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA.

Se introduce, como delito, la discriminación por razón de edad, sexo, raza, idioma, religión, ideología política, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, posición económica o estado de salud. Se trata, con esta adición, de proteger los derechos humanos de quienes padecen discriminación, penalizando conductas como la incitación al odio racial o por motivo de la orientación sexual.

Además, se incluye por primera vez en una legislación local del Distrito Federal el delito de Tortura.

De realizarse esta reformas, se le estaría dando un nuevo rostro a la Legislación Penal. Se trata de equilibrar la oportuna intervención de las autoridades para la persecución de los delincuentes, con los Derechos de las víctimas de la delincuencia, sin transgredir garantías individuales, Con. éllo, se estará contribuyendo a combatir fenómenos que han alcanzado crisis en los últimos tiempos, principalmente la corrupción y su gemela llamadas impunidad.

Esperamos que todas las fuerzas políticas representadas en esta Asamblea se sumen a estos reclamos sociales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII y 461 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 17, fracción IV, 84, fracción I, Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 10, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el

ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **DEROGAN** los artículos: 3; 4; 5; 73; 95; 97; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 149 Bis; 156; 161; 162; 163; 172 Bis; 176; 171; 191; 192; 193; 194; 195; 195 Bis; 196; 196 Ter; 197; 198; 199; 200; 235; 236; 237; 238; 240; la fracción II del artículo 242; la fracción VI del artículo 246, la fracción III del artículo 250; 253; 254; 254 Ter; 273; 274; 275; 276; la fracción III del artículo 368; 400 Bis; 416; 417; 418; 419; 420; las fracciones III y IV del artículo 421; 424; 425; 426; 427; 428; y 429; se **REFORMAN** los artículos 1; 2; el primer párrafo y los incisos b) y c) de la fracción III y las fracciones IV y VI del artículo 15; 23; el numeral 6 del artículo 24; 25; 26; 28; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo y la fracción II del artículo 30; 30 Bis; el segundo párrafo del artículo 31; el segundo párrafo del artículo 31 Bis; el párrafo primero del artículo 34; el segundo párrafo del artículo 40; las fracciones III y V del artículo 52; la fracción V del artículo 60; 75; 77; el primer párrafo del artículo 85; 87; la fracción V del artículo 90; 94; 98; el primer párrafo el artículo 115; el primer párrafo del artículo 150; 164; 170; 179; 181; 183; 187; el primer párrafo del artículo 199 Bis; 201; la fracción I del artículo 207; 208; el primer párrafo del artículo 212; 213; 213 Bis; la fracción III, el segundo párrafo de la fracción IV, y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 214; el segundo párrafo del artículo 216; los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 217; el último párrafo del artículo 221; las fracciones I y IV el artículo 223; los párrafos quinto y sexto del artículo 224; en el artículo 225 se reforma la fracción XXI, los párrafos segundo, tercero y cuarto se recorren para ubicarlos después de la fracción XXVII, y se reforman los párrafos segundo y tercero; 227; el segundo párrafo del artículo 239; la fracción III del artículo 241; la fracción VIII el artículo 242; el primer párrafo y la fracción V del artículo 247; la fracción I, el inciso b) de la fracción II y la fracción IV del artículo 250; 259 Bis; el primer párrafo del artículo 260; el primer párrafo del artículo 261; el segundo párrafo de la fracción II del artículo 282; 300; 336; 336 Bis; 343 Bis; 343 Ter; 343 Quáter; el último párrafo del artículo 350; el primer párrafo del artículo 352; 353; el primer párrafo del artículo 354; 360; 361; el primer párrafo del artículo 362; 363; 364; el último párrafo del artículo 366; el segundo párrafo del artículo 366 Ter; 414; y el último párrafo el artículo 421; se **ADICIONAN**: un último párrafo al artículo 29; un último párrafo al artículo 30; un segundo párrafo al artículo 34, y en consecuencia se recorren los subsecuentes; el artículo 164 Ter; 201 Bis; 204 Bis; un último párrafo al artículo 207; un segundo párrafo al artículo 209; el artículo 240 Bis; un último párrafo al artículo 247; el Título Decimoséptimo Bis denominado "Delitos contra la Dignidad de las Personas" con un Capítulo Unico que contiene los artículos 281 Bis y 281

Ter, el artículo 282 Bis; el artículo 390 Bis; el artículo 414 Bis; y el artículo 423 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal e Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal para quedar como sigue:

Artículo 1.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio.

Artículo 2.- Se aplicará asimismo por los delitos:

I.- Cometidos en alguna entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Distrito Federal; y

II.- Continuos o continuados, cometidos en alguna entidad federativa y que se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 3.- Se deroga.

Artículo 4.- Se deroga

Artículo 5.- Se deroga

Artículo 15.- ...

I. ...

II. ...

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

a) ...

b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, la respuesta sea proporcional a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de

su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. ...

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. ...

...

VIII. ...

a) ...

b) ...

...

IX. ...

X. ...

Artículo 23.- *No se aplicarán los artículos anteriores cuando el agente haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia.*

Artículo 24.- ...

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- *Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.*

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...

11.- ...

12.- ...

13.- ...

14.- ...

15.- ...

16.- ...

17.- ...

18.- ...

Artículo 25.- *La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo.

Artículo 26.- *Los procesados sujetos a prisión preventiva serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.*

Artículo 28.- *El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.*

Artículo 29.- *La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.*

...

...

...

...

...

...

Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Artículo 30.- *La reparación del daño comprende:*

I. ...

II. *La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y*

III. ...

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 30 Bis.- *Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:*

a) *La víctima o el ofendido; y*

b) *En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.*

Artículo 31.- ...

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 31 Bis.- ...

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa.

Artículo 34.- *La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de*

dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

...

...

...

Artículo 40.- ...

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, al de la multa o, en su defecto, según su utilidad, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Artículo 52.- ...

I. ...

II. ...

III. *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*

IV. ...

V. *La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

VI. ...

VII. ...

Artículo 60.- ...

...

...

...

I. ...

II. ...

III...

IV...

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte, y en general, por conductores de vehículos; y

VI...

Artículo 73.- Se deroga

Artículo 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la autoridad ejecutora podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 77.- Corresponde al Ejecutivo local la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

...

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 90.- ...

I...

a...

b...

c...

d...

II....

a...

b...

c...

d...

e...

...

III...

IV...

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora;

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

Artículo 94.- Por lo que hace al indulto se estará a lo dispuesto por el artículo 89, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 95.- Se deroga

Artículo 97.- Se deroga

Artículo 98.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

Artículo 123.- Se deroga

Artículo 124.- Se deroga

Artículo 125.- Se deroga

Artículo 126.- Se deroga

Artículo 127.- Se deroga

Artículo 128.- Se deroga

Artículo 129.- Se deroga

Artículo 130.- Se deroga

Artículo 132.- Se deroga

Artículo 133.- Se deroga

Artículo 134.- Se deroga

Artículo 135.- Se deroga

Artículo 136.- Se deroga

Artículo 137.- Se deroga

Artículo 138.- Se deroga

Artículo 139.- Se deroga

Artículo 140.- Se deroga

Artículo 141.- Se deroga

Artículo 142.- Se deroga

Artículo 143.- Se deroga

Artículo 144.- Se deroga

Artículo 145.- Se deroga

Artículo 146.- Se deroga

Artículo 147.- Se deroga

Artículo 148.- Se deroga

Artículo 149.- Se deroga

Artículo 149 Bis.- Se deroga

Artículo 150.- Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado. Si el detenido, procesado o condenado lo fuere por delito grave, a la

persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión.

...

Artículo 156.- Se deroga

Artículo 161.- Se deroga

Artículo 162.- Se deroga

Artículo 163.- Se deroga

Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años, y de cien a trescientos días multa.

Si el miembro de la asociación es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, la pena a la que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad más y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

Cuando la asociación o alguno de sus miembros, utilice a menores de edad o incapaces para delinquir, la pena a que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Artículo 164 Ter.- A la persona que dolosamente planifique, acuerde, prepare, o que convenga con otra u otras personas la comisión de uno o varios delitos se le aplicará hasta una tercera parte de la pena que corresponda al delito de que se trate.

Para la configuración del ilícito que se señala no será necesario que exista reunión material de los autores o partícipes ni conocimiento recíproco de los mismos.

Será sancionado con la misma pena la persona que, resuelta a cometer un delito, invita o otra o a otras a cometerlo.

Si quien incurra en las conductas descritas en los párrafos primero y tercero es o ha sido servidor público o miembro de alguna empresa de seguridad privada o se llegara a emplear en las mismas a menores de edad, se aplicará hasta una mitad más de las penas que correspondan.

Si el delito o los delitos, materia de las conductas descritas en los párrafos primero y tercero, llegare o llegaren a

cometerse, se aplicarán las penas que correspondan al delito perpetrado según el grado de participación del sujeto activo en términos del artículo 13 de este Código.

Quedarán exentos de las penas señaladas quienes antes de cometerse el delito o delitos que constituyan el objeto de las conductas previstas en los párrafos primero y tercero de este artículo, hubieren revelado espontáneamente a la autoridad la existencia de las mismas

Artículo 170.- *Al que empleando explosivos o materias incendiarias, destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de cinco a veinte años de prisión.*

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a diez años.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 172 Bis.- *Se deroga*

Artículo 176.- *Se deroga.*

Artículo 177.- *Se deroga.*

Artículo 179.- *El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado o apercibido por la autoridad judicial o administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.*

Artículo 181.- *Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la Autoridad Pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones, o para obligarla a tomar alguna determinación.*

Artículo 183.- *Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.*

Artículo 187.- *Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente se le aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días multa.*

Artículo 188.- *Se deroga*

Artículo 191.- *Se deroga*

Artículo 192.- *Se deroga*

Artículo 193.- *Se deroga*

Artículo 194.- *Se deroga*

Artículo 195.- *Se deroga*

Artículo 195 Bis.- *Se deroga*

Artículo 196.- *Se deroga*

Artículo 196 Ter.- *Se deroga*

Artículo 197.- *Se deroga*

Artículo 198.- *Se deroga*

Artículo 199.- *Se deroga*

Artículo 199 Bis.- *Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, y sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de ésta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días multa.*

...

...

Artículo 200.- *Se deroga.*

Artículo 201.- *Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.*

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o

Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 201 Bis.- *Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.*

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Artículo 204 Bis.- *A quien consuma estupefacientes o psicotrópicos o inhale sustancias tóxicas en la vía pública en las inmediaciones de un centro educativo, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a setenta días multa.*

Artículo 207.- ...

I. *Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra sin su consentimiento por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;*

II. ...

III. ...

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

Artículo 208.- *Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte, permita u obtenga algún lucro de dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.*

Artículo 209.- ...

No se considerará que comete el delito a que se refiere este artículo, el servidor público en ejercicio de sus funciones o los particulares que, con autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, simulen conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba para la integración de la indagatoria.

Artículo 212.- *Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.*

...

Artículo 213.- *Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, su nivel jerárquico, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su situación socioeconómica, su grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.*

Artículo 213 Bis.- *Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Artículo 214.- ...

I. ...

II. ...

III. *Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados*

el patrimonio o los intereses de alguno de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades; o

IV. ...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución en su caso, e inhabilitación de uno a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

V. ...

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 216.- ...

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 217.- ...:

I. ...

a Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Distrito Federal;

b ...

c Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Distrito Federal; y

d ...

II. ...

III. ...

...

...

...

Artículo 221.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 223.- ...

I. *Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al erario público del Distrito Federal o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;*

II. ...

III. ...

IV. *Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.*

...

...

...

Artículo 224.- ...

...

...

...

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de cuatro a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. *A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren, en los lugares de reclusión o internamiento, cualquier cantidad a los internos, a sus familiares o a sus visitantes, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Distrito Federal para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;*

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV o XXVI, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII o XXVII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

...

Artículo 227.- *Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los servidores públicos, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.*

Artículo 234.- *Se deroga*

Artículo 235.- *Se deroga.*

Artículo 236.- *Se deroga.*

Artículo 237.- *Se deroga*

Artículo 238.- *Se deroga.*

Artículo 239.- ...

Comete el delito del que habla el párrafo anterior el que falsificare las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por la administración pública del Distrito Federal, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

Artículo 240.- *Se deroga*

Artículo 240 bis.- *Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:*

I. *Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, aún gratuitamente, tarjetas, títulos o*

documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

II. Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; o

V. Acceda indebidamente a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 241.- ...

I. ...

II. ...

III. Al que falsifique o indebidamente posea el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

IV. ...

V. ...

Artículo 242.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, V y VI de éste.

Artículo 246.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Se deroga.

VII. ...-

Artículo 247.- Además de la pena de prisión, se impondrá multa de cien a trescientos días multa:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

V. Al que rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a seis años de prisión.

Artículo 250.- ...

I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. ...

a ...

b Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional.

c ...

d ...

e ...

III. Se deroga.

IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho.

Artículo 253.- Se deroga

Artículo 254.- Se deroga

Artículo 254 Ter.- Se deroga

Artículo 259 Bis.- Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

El delito previsto por este artículo sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.

Artículo 260.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

...

Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el

significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión.

...

Artículo 273.- Se deroga

Artículo 274.- Se deroga

Artículo 275.- Se deroga

Artículo 276.- Se deroga

TITULO DECIMOSEPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO UNICO

Artículo 281 Bis.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Denoste, denigre, ridiculice, excluya o veje a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Para todos los efectos de la fracción II, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Al que, siendo servidor Público, incurra en alguna en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo.

Este delito solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

Artículo 281 Ter.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 282.- ...

I. ...

II. ...

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

...

Artículo 282 Bis.- Se aplicarán de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que en seguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso.

Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio

y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Artículo 336 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

Artículo 343 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo 343 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 343 Quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le aplicará la sanción de treinta a cuarenta días multa.

Artículo 350.- ...

...

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 352.- No se aplicará sanción alguna por difamación:

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 353.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.

Artículo 354.- El difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de difamación o de calumnia, según le conviniere.

...

...

Artículo 360.- No se podrá proceder contra el autor de una difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto si el ofendido ha muerto y la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

Artículo 361.- La difamación y la calumnia contra cualquier cuerpo colegiado o institución oficial locales, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este código.

Artículo 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

...

Artículo 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una difamación o una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien días multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de cinco mil días multa.

Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad.

Artículo 366.- ...

I. ...

a...

b...

c...

II. ...

a...

b...

c...

d...

e...

...

...

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos.

Artículo 366 Ter.- ...

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral, al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

...

...

...

...

Artículo 368.- ...

I. ...

II. ...

III. Se deroga

La misma pena se aplicará a cualquiera que colabore en la comisión de este delito.

Artículo 400 Bis.- Se deroga.-

Artículo 414.- Comete delitos ambientales quien:

I. Sin la autorización correspondiente, modifique la calidad de los suelos vertiendo contaminantes o depositando materiales en barrancas, humedales, áreas naturales protegidas o suelos de conservación;

II. Sin la autorización correspondiente, realice obras o actividades que modifiquen la conformación topográfica o que provoquen la erosión, deterioro o degradación de los suelos de conservación, de las áreas naturales protegidas, de las barrancas, humedales o vasos de presas;

III. Desmonte, derribe o tale árboles, destruya o arranque la vegetación en áreas naturales protegidas;

IV. Violando las normas ambientales, realice aprovechamiento de recursos forestales en áreas naturales protegidas, barrancas, humedales o vasos de presas;

V. Violando las normas ambientales, realice cambios de uso de suelo en áreas naturales protegidas y suelos de conservación;

VI. Realice u ordene talas o podas, cuya única finalidad sea permitir la visibilidad de publicidad;

VII. Violando las normas ambientales, emita gases, humos, vapores, polvos, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que dañen la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas;

VIII. Realice, autorice u ordene la realización de obras o actividades consideradas por la legislación ambiental como riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales o a los ecosistemas, sin autorización;

IX. Violando las normas ambientales, descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos, descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales no peligrosos en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, vasos de presas, humedales, o cualquier cuerpo de agua,

que dañen o puedan dañar la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas;

X. *Violando las normas ambientales, descargue, deposite, o infiltre en el sistema de drenaje y alcantarillado, aceites, gasolina u otros líquidos, desechos o sustancias químicas o bioquímicas con características de explosividad o inflamabilidad;*

XI. *Ocasione dolosamente incendios en bosques, parques, zonas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas o áreas verdes en suelo urbano;*

XII. *No acate las medidas de seguridad, dictadas por la autoridad competente para proteger la salud humana, la fauna, la flora, los recursos naturales, barrancas, humedales, áreas naturales protegidas, áreas verdes en suelo urbano, manantiales, canales, vasos de presas o cualquier cuerpo de agua;*

XIII. *Realice o propicie el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o medallones, con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones; o*

XIV. *Altere la operación de equipos o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.*

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII o XII se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, IX, X, XI, XIII o XIV, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días multa.

Artículo 414 Bis.- *Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días multa al que ocupe o participe en la ocupación de áreas naturales protegidas o suelos de conservación.*

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, a los instigadores y a quienes dirijan la invasión, cuando la ocupación se realice por más de cinco personas o se ejerza violencia.

Artículo 415.- *Se deroga*

Artículo 416.- *Se deroga*

Artículo 417.- *Se deroga*

Artículo 418.- *Se deroga*

Artículo 419.- *Se deroga*

Artículo 420.- *Se deroga*

Artículo 421.- *...*

I.- *...*

II.- *...*

III.- *Se deroga*

IV.- *Se deroga*

Para los efectos a que se refiere este artículo, el Juez deberá solicitar a la dependencia competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Artículo 423 Bis.- *Al servidor público o persona autorizada, que indebidamente conceda licencia o autorización para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación o que sean nocivas a los recursos naturales, o con motivo de sus inspecciones hubiere ocultado la infracción de las normas respectivas, se le impondrá la pena señalada en el artículo 414 y, además, se le inhabilitará para desempeñar otro cargo o comisión públicos hasta por cinco años.*

Artículo 424.- *Se deroga*

Artículo 425.- *Se deroga*

Artículo 426.- *Se deroga*

Artículo 427.- *Se deroga*

Artículo 428.- *Se deroga*

Artículo 429.- *Se deroga*

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación*

Firman: Diputada Yolanda Tello Mondragón y diputado René Rodríguez Ruiz..

LA C. DIPUTADA YOLANDA TELLO MONDRAGON.- *Le solicito, señor Presidente, me dispense la lectura de la iniciativa por que es tan grande. En breve se les hará entrega.*

EL C. PRESIDENTE.- *¿Se está refiriendo al articulado, señora diputada?*

LA C. DIPUTADA YOLANDA TELLO MONDRAGON.-
Al articulado, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia e insértese el articulado en el Diario de los Debates.

Para dar efecto a la solicitud de los señores diputados, distribúyase la presente iniciativa para su conocimiento de todos ellos.

LA C. DIPUTADA YOLANDA TELLO MONDRAGON.-
Haciendo un exhorto a que ya conociendo el articulado de todas las fracciones, pudiéramos suscribir esta necesidad urgente de reformas al Código Penal.

EL C. PRESIDENTE.- El siguiente punto del orden del día, es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto de Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Proceda la Secretaría a dar lectura al dictamen de referencia.

LA C. SECRETARIA LUCERITO DEL PILAR MARQUEZ FRANCO.- Por instrucciones de la Presidencia, daremos lectura al dictamen de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias:

HONORABLE ASAMBLEA:

A la comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 10, fracción XXVI, 45, 46, fracción II, 47, 48 fracción I, 50, 52, 84 fracción I, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y; 10 fracción I, artículos 11, 12, 16 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, esta Comisión es competente para conocer de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó la iniciativa presentada por los Diputados de este Organismo Colegiado el día 19 de Agosto de 1999.

2. Los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias se reunieron el día 20 de Agosto de 1999 para la discusión y aprobación del presente dictamen.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de publicación de la Ley Orgánica de esta Asamblea Legislativa, de este ordenamiento deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la misma.*

SEGUNDO.- *Que dentro de la Ley Orgánica señalada hubo reformas importantes a la estructura de este Organismo de Representación Popular, entre los más sobresalientes se distingue la Diputación Permanente cuya regulación se encuentra señalada en el artículo 62 del proyecto en estudio detallando con claridad el funcionamiento interno y la organización de la misma. Concibiéndose como un órgano deliberativo que sesionara en los recesos de la Asamblea.*

TERCERO.- *Que dentro del proyecto en comento se encuentra especificado el Instituto de Investigaciones Legislativas en el artículo 59 de la sección 5, dentro del cual se señalan las funciones que tendrá asignadas, entre las cuales se encuentra la de realizar las investigaciones legislativas que le sean solicitadas por las comisiones de la Asamblea, realizar estudios para el perfeccionamiento de las Prácticas Parlamentarias de la Asamblea y establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos, de la misma manera el artículo 60 de la iniciativa presentada detalla los requerimientos para ser director de este Instituto. Esta comisión considera que este Instituto coadyuvara al perfeccionamiento de las funciones de la Asamblea a través de un órgano administrativo cuyas tareas son señaladas en el artículo que antecede.*

CUARTO.- *El artículo 53 del proyecto en cita, señala las particularidades de la Contraloría General de la Asamblea, cuya función principal será la de controlar y evaluar financiera y administrativamente las funciones de este Organismo Colegiado; esta comisión considera que este órgano cumplirá con las necesidades de control y evaluación en las importantes atribuciones que tiene la Asamblea Legislativa por ley, con este Organismo será transparente el ejercicio del gasto público y de sus asignaciones en el manejo tanto del presupuesto como del régimen de responsabilidades y la función preventiva para evitar la desviación de los recursos públicos asignados.*

QUINTO.- *Dentro del estudio de la iniciativa presentada, esta comisión considera adecuadas las reformas respecto de los entes que conforman el marco jurídico dentro del cual existe la Asamblea Legislativa considerándose acertada*

la redacción del artículo tercero respecto de la instalación de la Contraloría General, el Instituto de Investigaciones Legislativas, y la red de informática con terminales en cada delegación política que permita a los ciudadanos obtener información inmediata y detallada del proceso legislativo, y: que se instalaran conforme lo permita el presupuesto de este Organó de Representación Social.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias que estudia y dictamina el contenido de la propuesta y con fundamento en los artículos 10, fracción XXVI, 45, 46, fracción II, 47, 48 fracción I, 50, 52, 84 fracción I, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y; 10 fracción I, artículos 11, 12, 16 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal somete a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente iniciativa de

D E C R E T O

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el funcionamiento y fija los procedimientos de deliberación y resolución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y establece la organización de las unidades administrativas de la misma.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para los Diputados a la Asamblea; las Comisiones y Comités, Diputación Permanente, la Mesa Directiva y los Grupos Parlamentarios constituidos en el seno de la misma; así como para las unidades administrativas que determine su presupuesto.

Artículo 3.- Para la interpretación e integración de las normas de este Reglamento, se estará a los principios y prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración y las decisiones plurales de la Asamblea, la libre expresión de los Diputados, la participación de todos los Grupos Parlamentarios y la eficacia en los trabajos de la Asamblea.

Artículo 4.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I.- **ESTATUTO:** al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

II.- **LEY ORGANICA:** a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

III.- **ASAMBLEA:** a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IV.- **MESA DIRECTIVA:** a la Mesa Directiva de la Asamblea;

V.- **PRESIDENTE:** al Presidente de la Mesa Directiva;

VI.- **PLENO:** al Pleno de la Asamblea;

VII.- **DIPUTADO:** a los Diputados miembros de la Asamblea;

VIII.- **UNIDADES ADMINISTRATIVAS:** La Oficialía Mayor, la Tesorería, la Contraloría General, la Coordinación General de Comunicación Social y el Instituto de Investigaciones Legislativas; y

IX.- **JEFE DE GOBIERNO:** al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

TITULO PRIMERO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I DE LA INSTALACION Y DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

SECCION I DE LA COMISION INSTALADORA

Artículo 5.- Cada Legislatura, antes de clausurar su último periodo de sesiones ordinarias, nombrará de entre sus miembros una Comisión denominada Instaladora, que estará integrada por cinco Diputados que fungirán: uno como Presidente, dos como Secretarios y dos como suplentes, quienes sólo entrarán en funciones en caso de falta absoluta de cualesquiera de los tres propietarios.

La Mesa Directiva comunicará el nombramiento de la Comisión Instaladora a los organismos electorales competentes.

Artículo 6.- Corresponde a la Comisión Instaladora:

I.- Recibir las constancias de mayoría y validez que correspondan a las elecciones de Diputados electos según el principio de mayoría relativa;

II.- Recibir las constancias de asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional;

III.- Recibir las resoluciones del órgano jurisdiccional electoral, recaídas a las impugnaciones sobre las elecciones de Diputados;

IV.- Verificar, una vez recibidas, que las constancias y resoluciones a que se refieren las fracciones anteriores se encuentren completas; y

V.- Expedir las credenciales que acrediten a los Diputados electos, tomando en cuenta únicamente las constancias expedidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal en las elecciones no impugnadas o en su caso las resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional electoral. Las credenciales serán firmadas por el Presidente y Secretarios de la Comisión.

Artículo 7.- La Comisión Instaladora se reunirá a más tardar tres días antes de que inicie el primer período de sesiones ordinarias del primer año de la Legislatura entrante, para realizar la verificación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 8.- La Comisión Instaladora deberá citar a los Diputados electos para que concurran a las diez horas del día siguiente al de la verificación, para recibir sus credenciales, rendir la protesta constitucional, elegir a la Mesa Directiva y proceder a declarar formalmente instalada la Legislatura que corresponda de la Asamblea.

Este acto será presidido por los miembros de la Comisión Instaladora y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Secretario de la Comisión dará lectura a la lista de los Diputados que hayan resultado electos y, comprobado que se tenga la concurrencia de la mayoría, se dará la palabra al Presidente de la Comisión. En caso de no contarse con dicha mayoría, la Comisión los citará a una nueva reunión, la que se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes;

II.- El Presidente de la Comisión pedirá a los Diputados presentes que se pongan de pie y les tomará la protesta de la siguiente forma:

Presidente: « ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal? ».

Diputados: «Si, protesto».

Presidente: «Si no lo hicieréis así, que la Nación os lo demande».

Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los Diputados que se presentaren después.

III.- Acto seguido, invitará a los Diputados a que elijan la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

IV.- Dado a conocer el resultado del escrutinio por uno de los Secretarios de la Comisión, los integrantes de la primera Mesa Directiva pasarán a ocupar el asiento que les corresponda en el Salón de Sesiones y el Presidente de la Asamblea dirá en voz alta:

« La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (número que corresponda) se declara legalmente instalada».

Artículo 9.- El mismo día se notificará por escrito la instalación de la Legislatura al Presidente de la República, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a las demás autoridades que determine la Mesa Directiva.

SECCION 2 DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 10.- La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del primer año de cada Legislatura, mediante escrito dirigido por los integrantes de cada grupo a la Mesa Directiva, en el que se señalarán los nombres de los integrantes y la designación del coordinador del grupo.

La Mesa Directiva hará del conocimiento del Pleno los Grupos Parlamentarios constituidos en la Asamblea.

Artículo 11.- Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación, comunicándolo al Pleno.

Artículo 12.- En el caso de que un Grupo Parlamentario se disuelva, se informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Comisión de Gobierno, para que ésta informe al Pleno.

Los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva podrán incorporarse a otro grupo, informando de lo anterior a la Mesa Directiva.

Artículo 13.- Cuando un partido político que tenga grupo en la Asamblea se fusione con otro, se podrá integrar un nuevo Grupo Parlamentario con los Diputados que sean miembros del nuevo partido.

Artículo 14.- La constitución, fusión e integración de un nuevo Grupo Parlamentario será notificada a la Mesa Directiva o, en los recesos a la Comisión de Gobierno, dentro de los cinco días siguientes en que haya tenido lugar, para que ésta informe al Pleno.

Artículo 15.- Los Diputados que deseen abandonar el Grupo Parlamentario al que pertenezcan podrán hacerlo y, en su caso, integrarse a otro, sin constituir un nuevo Grupo Parlamentario, comunicándolo a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno en el receso, para su información al Pleno. En el caso de no integrarse a otro Grupo Parlamentario, serán considerados como Diputados sin partido.

Artículo 16.- Atendiendo al número de integrantes de cada Grupo Parlamentario, la Asamblea, con cargo a su presupuesto, pondrá a disposición de éstos, locales, medios materiales y económicos suficientes para su funcionamiento.

Artículo 17.- Cada Grupo Parlamentario tendrá derecho durante las sesiones a que sus miembros se ubiquen en el Salón de Sesiones en asientos contiguos, en la ubicación acordada por la Comisión de Gobierno.

CAPITULO II DE LAS AREAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PRIMERA PARTE DE LAS AREAS LEGISLATIVAS Y SUS FUNCIONES:

SECCION I DE LAS COMISIONES

Artículo 18.- El despacho de los asuntos de la Asamblea comprende el examen e instrucción hasta su dictamen, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.

Las Comisiones conocerán en el ámbito de su competencia, de las Iniciativas, Proyectos, Proposiciones con ó sin puntos de acuerdo, excitativas, deliberaciones, avisos y pronunciamientos ó asuntos que le sean turnados por la Mesa Directiva.

Las Comisiones podrán efectuar directamente estudios especiales y encuestas sobre los asuntos a su cargo; así como coadyuvar con el Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas en la gestión de los asuntos que se les encomienden.

Artículo 19.- El Presidente podrá turnar un asunto, propuesta o iniciativa, en razón de su naturaleza, a dos o más Comisiones para que lo estudien y dictaminen en forma conjunta.

Igualmente, cualquier Comisión podrá reunirse con otra cuando el asunto en estudio se encuentre vinculado con las materias de esa Comisión.

Artículo 20.- Los trabajos de las Comisiones serán coordinados por su directiva, la cual se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En las ausencias del Presidente, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente de la Comisión de que se trate.

Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica, la que apoyará los trabajos de la Comisión y coordinará el trabajo de los asesores que tenga asignados la misma.

La Secretaría Técnica estará bajo la dirección del Presidente de la Comisión, y deberá prestar servicio a todos los integrantes de la misma en los asuntos que a ésta atañan, fundamentalmente para la elaboración de los dictámenes que correspondan.

Artículo 21.- Los miembros de las Comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por su desempeño en las mismas.

Artículo 22.- Toda Comisión deberá presentar su dictamen en los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Cuando la Comisión no pueda dictaminar dentro del plazo fijado, expondrá por escrito los motivos a la Mesa Directiva para que ésta consulte al Pleno si procede ampliarlo, en caso de negativa, el Presidente hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, el Presidente enviará la iniciativa a la Comisión de Estudios y Prácticas Parlamentarias para que elabore el dictamen correspondiente en un plazo que en ningún caso podrá ser menor a quince días naturales.

Lo anterior sin detrimento de lo que dispone el artículo 70 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Para que haya dictamen de Comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los Diputados que la componen. Si alguno o algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

Artículo 24.- Las Comisiones, previo acuerdo de sus miembros, podrán solicitar de la Administración Pública del Distrito Federal la información que precisen para el desarrollo de sus trabajos.

Podrán igualmente solicitar la presencia ante ellas de servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal para

que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivas competencias.

La solicitud relativa a la presencia de servidores públicos en Comisiones, que deberá ser firmada por el Presidente de la Comisión respectiva, será transmitida al Jefe de Gobierno por el Presidente de la Mesa Directiva o, en los recesos, por el Presidente de la Comisión de Gobierno. La solicitud hará mención al motivo o asunto sobre el que la Comisión desea se informe.

Las Comisiones podrán igualmente invitar a estar presentes en sus sesiones de trabajo a personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión posean conocimientos útiles para el mejor cumplimiento de las tareas propias de la Comisión. En estos casos, el Presidente de la Comisión extenderá directamente las invitaciones.

Artículo 25.- En las reuniones de trabajo de las Comisiones a que concurren servidores públicos y expertos, la Comisión formulará una agenda y las reglas conforme a las que se desarrollará la sesión.

Artículo 26.- A las sesiones de las Comisiones asistirán sus miembros y cualquier Diputado que desee hacerlo. La convocatoria para la reunión deberá expedirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos considerados urgentes por el Presidente de la Comisión.

En las deliberaciones de las Comisiones sólo podrán participar los Diputados. Únicamente votarán quienes sean miembros de la Comisión.

En caso de que un Diputado no pueda asistir a una sesión de la Comisión, podrá acreditar por escrito a una persona, la cual sólo tendrá derecho a presenciar el desarrollo de la sesión a efecto de informar al Diputado sobre lo acontecido en la misma y en su caso, a recibir la documentación que la Comisión tenga para entregar al Diputado.

Artículo 27.- Cuando uno o más integrantes de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen y lo avisarán por escrito al Presidente de la misma.

Artículo 28.- Los Presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio y, a este efecto, deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.

Cuando algún integrante de la Comisión sea responsable del incumplimiento de los acuerdos tomados en el seno de la misma, podrán ser amonestados de conformidad con el artículo 70 del presente reglamento.

Artículo 29.- Las Comisiones sesionarán por lo menos una vez cada dos meses. Podrán igualmente hacerlo en fechas diversas, previa convocatoria de su Presidente y de su Secretario, de la Comisión de Gobierno o de la Mesa Directiva.

Para llevarse a cabo las sesiones de las Comisiones se deberá de contar con el apoyo de la versión estenográfica. Salvo aquellas en que la Comisión acuerde lo contrario.

En todas las reuniones el Secretario, con auxilio del Secretario Técnico, deberá levantar una acta conteniendo los elementos relevantes del desarrollo de la sesión, así como los acuerdos tomados en la misma, esta acta deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario y ser distribuida al resto de los integrantes. Una vez aprobada por la Comisión dicha acta tendrá valor probatorio Pleno.

Artículo 30.- La temática de las reuniones de Comisiones se dará a conocer con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, fijándose el Orden del Día en los estrados de la Asamblea.

Artículo 31.- Las Comisiones seguirán funcionando durante el receso de la Asamblea para el despacho de los asuntos a su cargo. El Presidente de cada Comisión tendrá a su cargo coordinar el trabajo de los miembros de la Comisión y citarlos cuando sea necesario, durante los recesos, para el despacho de los asuntos pendientes.

Los dictámenes que emitan las Comisiones durante los recesos serán listados en el programa de trabajo del periodo de sesiones ordinarias siguiente.

Artículo 32.- Dentro de la última semana de cada receso, las Comisiones deberán presentar a la Comisión de Gobierno, un informe de las actividades desarrolladas durante el receso y un listado de los asuntos dictaminados, así como las iniciativas y actividades pendientes o en proceso de Dictamen.

Lo informes servirán para programar los trabajos de los periodos de sesiones.

Artículo 33.- Las Comisiones Jurisdiccionales elaborarán el dictamen de declaratoria de pérdida del cargo de Diputado a que se refieren los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica, conforme al siguiente procedimiento:

I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Asamblea y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;

II. Una vez ratificado el escrito, la Oficialía Mayor lo turnará a la Mesa Directiva, o a la Comisión de Gobierno

en los recesos, para que se proceda a la integración de la Comisión Jurisdiccional que deberá elaborar el dictamen correspondiente. Asimismo, la Mesa Directiva deberá dar cuenta de dicho turno a cada una de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios;

III. La Comisión Jurisdiccional procederá, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a determinar si el denunciado percibe remuneración con cargo a otro presupuesto de egresos federal o local o si desempeña otro cargo de elección popular federal o local;

IV. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente citará al Pleno para que en sesión secreta, se someta a votación dicho dictamen; y

V. Si el Pleno declara que el Diputado ha incurrido en alguna de las faltas que motivaron el procedimiento, éste quedará inmediatamente separado del cargo y se procederá a cubrir la vacante en los términos que al efecto prescribe la Ley Orgánica.

Artículo 34.- Las Comisiones de investigación podrán abocarse a investigar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal.

Podrán constituirse por acuerdo del Pleno de la Asamblea a propuesta de cualquier Diputado o grupo de Diputados y se integrará con los Diputados que apruebe el Pleno, en los términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica.

Dependiendo de la naturaleza de la investigación a realizar, se le deberá dotar de los recursos suficientes para cumplir eficazmente con su cometido, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Asamblea.

El resultado de su investigación consistirá en un informe por escrito que tendrá efectos informativos, el cual deberá ser presentado ante el Pleno o durante los recesos a la Comisión de Gobierno, éstas podrán a su vez turnarlo a las autoridades que corresponda.

Artículo 35.- Las Comisiones se regirán además de por este Reglamento, por lo dispuesto en su Reglamento Interior, en los términos que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica.

SECCION 2 DE LOS COMITES

Artículo 36.- Los Comités se integrarán por los Diputados electos por el Pleno a propuesta de la Comisión de Gobierno, debiéndose reflejar en la mesa directiva la pluralidad de la Asamblea.

Las disposiciones relativas a las Comisiones se observarán para los comités en lo que les sean aplicables.

La Secretaría Técnica estará bajo la dirección del Presidente del Comité. Y deberá prestar servicio a todos los integrantes del mismo en los asuntos que a éste le atañen.

Artículo 37.- Corresponde al Comité de Administración:

I.- Cumplimentar los acuerdos que emita el órgano de gobierno de la Asamblea en materia de planeación, organización, dirección y control de las actividades de las unidades administrativas;

II. Fijar los objetivos, metas y políticas que deban cumplir las unidades administrativas, así como evaluar las actividades de las mismas;

III.- Expedir los manuales de organización y procedimientos de las unidades administrativas;

IV.- Formular las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de la Asamblea;

V.- Elaborar, en los términos del artículo 38 del presente Reglamento, el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Asamblea;

VI.- Elaborar y difundir los criterios para otorgar el apoyo a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones y a los Comités;

VII.- Elaborar los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que se celebren con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. Dichos criterios señalarán los contratos y convenios que por su monto deberán ser aprobados por el propio Comité;

VIII.- Autorizar la creación de órganos de apoyo administrativo que coadyuven al desempeño de la administración de la Asamblea;

IX.- Rendir anualmente al Pleno un informe de las actividades desarrolladas;

X.- Conocer y analizar el informe mensual que rinda el Tesorero sobre el ejercicio presupuestal de la Asamblea;

XI.- Elaborar el programa para el ejercicio del gasto anual; y

XII.- Fungir como instancia de gestoría, apoyo y consulta de los Diputados, Grupos Parlamentarios, Comisiones y

Comités, para sus requerimientos de recursos humanos, financieros, materiales y de servicios.

Artículo 38.- Para la elaboración del presupuesto de la Asamblea, el Comité de Administración remitirá sus criterios al Tesorero, quien será responsable de preparar el anteproyecto de presupuesto que durante el mes de junio someterá a la consideración del Comité para su discusión y presentación a la Comisión de Gobierno.

Artículo 39.- Para la elaboración de los criterios relacionados con el apoyo a los Grupos Parlamentarios, el Comité de Administración recabará el punto de vista de la Comisión de Gobierno, quien finalmente lo presentará al Pleno.

Artículo 40.- El proyecto de informe anual que el Comité de Administración debe presentar al Pleno, será elaborado por el Oficial Mayor y por el Tesorero de la Asamblea, en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 41.- Corresponde al Comité de Asuntos Editoriales:

I. Convocar a estudiosos en las diversas ramas del conocimiento relacionadas con asuntos competencia de la Asamblea y los reservados al Congreso de la Unión en materia del Distrito Federal a fin realizar coloquios, intercambios, seminarios y, en general, eventos culturales, cursos y conferencias;

II. Editar publicaciones con temas relacionados con el Distrito Federal;

III.- Fomentar el análisis y estudio de temas relacionados con el Distrito Federal;

IV. - Publicar las memorias de la Asamblea;

V.- Difundir los temas más trascendentes para la vida política y social del Distrito Federal; y

VI.- Los demás asuntos inherentes al tema editorial.

Artículo 42.- Corresponde al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, atender y tramitar las demandas o peticiones individuales o colectivas referentes a un problema concreto y particular, así como dar seguimiento a aquellas gestiones o peticiones realizadas por el Pleno, de conformidad con las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar en la difusión, promoción y ejecución de programas de beneficio social;

II.- Coordinarse con las autoridades de la administración pública local en la proyección de programas de beneficio social inmediato a las comunidades;

III.- Instalar, instrumentar e integrar de manera pluripartidista, módulos de atención, orientación y quejas ciudadanas en lugares en donde se consideren estratégicos;

IV.- Proponer la celebración de convenios entre la Asamblea y las autoridades de la administración pública local para la instalación de los módulos a que se refiere la fracción anterior;

V.- Realizar visitas y giras de trabajo, conjuntamente con las autoridades de la administración pública local, para supervisar los avances y terminación de las obras de beneficio social demandadas por la ciudadanía;

VI.- Informar, mensualmente y por escrito, a los Diputados sobre las peticiones y quejas presentadas por los ciudadanos y del trámite que les dio a las mismas; y

VII.- Actuar obligadamente junto con las Comisiones correspondientes, para la solución de aquellos problemas que no son casos aislados o individuales, sino que afectan a un número importante de ciudadanos y son colectivos.

Artículo 43.- Corresponde al Comité de Bibliotecas:

I. Administrar la biblioteca de la Asamblea en los términos del propio reglamento de la Biblioteca;

II. Mantener actualizadas y vigentes las colecciones bibliográficas de la Asamblea y dotar las facilidades a los Diputados, autoridades y público en general para su consulta;

III. Promover el estudio de los temas referentes al Distrito Federal y auspiciar la consulta bibliográfica de la población sobre dichos temas;

IV. Custodiar en la biblioteca la información que pongan a su disposición las demás comisiones para consulta pública; e

V. Impulsar que la Biblioteca de la Asamblea sea un espacio de producción de conocimientos sobre la ciudad y sus temas legislativos.

Artículo 44.- Corresponde al Comité de Asuntos Internacionales:

I.- Apoyar a la Comisión de Gobierno y a la Mesa Directiva en turno, para el establecimiento de las relaciones con las autoridades y legisladores de otras Ciudades de México, así como con los diversos organismos internacionales, foros y representaciones diplomáticas del orbe.

La Comisión de Gobierno y la Mesa Directiva de la Asamblea, son las instancias de representación

institucional ante cualesquiera órganos o instituciones nacionales e internacionales;

II.- Organizar eventos para la discusión de temas competencia de la Asamblea, contando con la participación de las comisiones que deseen exponer asuntos de interés;

III.- Elaborar y presentar ante el Pleno de la Asamblea, los estudios que se llevarán a cabo en las materias competencia de la misma;

IV.- Elaborar una memoria en la que se asienten las actividades externas de los integrantes de la Asamblea;

V.- El Comité podrá solicitar a la Comisión de Gobierno la información necesaria para el desempeño de sus funciones, en el ámbito de las materias competencia de la Asamblea y;

VI.- Presentar ante el Pleno de la Asamblea, en la apertura de sesiones ordinarias un informe detallado y por escrito de las actividades que se llevan a cabo.

SEGUNDA PARTE DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS Y SUS FUNCIONES

Artículo 45.- *Para su función, organización y operación, la Asamblea contará con Unidades Administrativas, las que dependerán directamente, en su desempeño y el ejercicio de sus funciones, de la Comisión de Gobierno. Las Unidades Administrativas realizarán periódicamente informes sobre el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en sus programas de trabajo.*

Artículo 46.- *Las áreas administrativas que se creen, dependerán jerárquica y funcionalmente de las Unidades Administrativas especificadas en el presente reglamento y tendrán las funciones que les señale el manual de organización y procedimientos que al efecto expida el Comité de Administración.*

Artículo 47.- *A propuesta de la Comisión de Gobierno, la Asamblea nombrará, por mayoría, a los titulares de las unidades administrativas, el Pleno de la Asamblea deberá aprobar por mayoría dichos nombramientos, observando que los candidatos cumplan con los requisitos que señala el Reglamento.*

SECCION I DE LA OFICIALIA MAYOR

Artículo 48.- *Corresponde a la Oficialía Mayor de la Asamblea:*

I. Administrar los bienes muebles e inmuebles asignados a la Asamblea;

II. Auxiliar a la Secretaría de la Mesa Directiva en las funciones que le señala la Ley Orgánica y este Reglamento;

III. Llevar libros de control para el despacho de los asuntos que acuerde el Pleno, para dar curso a los negocios que ordene el Presidente; así como libros de recepción y devolución de documentos a Comisiones y otro en el que se asienten los documentos recibidos por esta unidad administrativa;

IV. Coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno, de las Comisiones y de los Comités;

V. Coordinar los servicios de estenografía, grabación y sonido; asistencia médica; servicios de personal; servicios generales y las demás áreas que el presupuesto autorice para el desarrollo de los trabajos de la propia Asamblea;

VI. Fungir como apoderado de la Asamblea en los asuntos civiles, penales, mercantiles, laborales, administrativos, suscribir los convenios y contratos en los que la Asamblea sea parte;

VII.- Expedir, en los recesos, las copias y certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones, que soliciten los Grupos Parlamentarios, los Diputados o cualquier autoridad; así como aquellas de los demás documentos emitidos por los órganos y unidades administrativas de la Asamblea, que le sean solicitados por autoridad competente;

VIII.- Editar el Diario de los Debates, el órgano informativo y la Gaceta Parlamentaria ; y

IX.- Las demás que le señale la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

Artículo 49.- *El Oficial Mayor presidirá el órgano técnico profesional de apoyo a la Mesa Directiva, el cual estará integrado, además, por los responsables de las Direcciones Generales de Proceso Parlamentario y de Asuntos Jurídicos y de la Secretaría Técnica de la Comisión de Gobierno.*

Las funciones del órgano técnico profesional de apoyo a la Mesa Directiva, serán las de auxiliar al Presidente y a los Secretarios de la misma, a fin de lograr la mayor eficacia en la conducción de los trabajos legislativos.

Artículo 50.- *Para ser Oficial Mayor de la Asamblea se requiere:*

I. Tener licenciatura o estudios de postgrado en el área económica-administrativa;

II. Demostrar por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

III. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados integrantes de la Asamblea, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio de sociedades en las que alguno de los Diputados forme o haya formado parte; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

SECCION 2 DE LA TESORERIA

Artículo 51.- *Corresponde a la Tesorería de la Asamblea:*

I. Auxiliar, en los términos del artículo 38 del presente Reglamento, al Comité de Administración en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Asamblea;

II. Administrar el presupuesto de la Asamblea;

III. Gestionar ante las autoridades correspondientes, las ministraciones de los recursos económicos necesarios para cubrir el presupuesto de egresos de la Asamblea;

IV. Entregar las dietas a los Diputados, así como cubrir los sueldos y demás remuneraciones a los servidores públicos y empleados de la Asamblea, así como realizar los descuentos de carácter legal que se le ordenen;

V. Velar por el adecuado control y la exacta aplicación de los recursos presupuestales que sean proporcionados a la Asamblea para cubrir sus gastos de operación;

VI. Rendir cuentas al Comité de Administración respecto del ejercicio presupuestal a su cargo;

VII. Intervenir en los actos y contratos en los que la Asamblea sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de egresos de la propia Asamblea, y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o reglamentarias de la Asamblea, la Mesa Directiva y el Comité de Administración.

Artículo 52.- *Para ser Tesorero de la Asamblea se requiere:*

I. Tener licenciatura o estudios de postgrado en el área económica-administrativa;

II. Demostrar por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para el perfil de este cargo;

III. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles de cualquiera de los Diputados integrantes de la Asamblea, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio de sociedades en las que alguno de los Diputados forme o haya formado parte; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

SECCION 3 DE LA CONTRALORIA GENERAL

Artículo 53.- *La Contraloría General es el órgano de control y evaluación financiera y administrativa de la Asamblea y tendrá las facultades siguientes:*

I. Apoyar, asistir y asesorar al Comité de Administración y a las restantes unidades administrativas de la Asamblea en el ámbito de su competencia.

II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de la Asamblea que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de sus funciones, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas;

III. Vigilar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas aprobados, así como dar seguimiento a la ejecución de los mismos;

IV. Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos de la Asamblea y dictaminar sobre las responsabilidades en que pudieran incurrir en términos de ley;

V. Promover la difusión, aplicación, actualización y racionalización de las normas y disposiciones de controles vigentes, con énfasis en el proceso preventivo;

VI. Practicar auditorías y revisiones a las unidades y entidades administrativas comprendidas en el presupuesto de egresos de la Asamblea, con objeto de comprobar que los actos y operaciones institucionales se realicen dentro de sus marco de regulación;

VII. Recomendar y apoyar la realización de las acciones necesarias para corregir las deficiencias detectadas;

VIII. Informar semestralmente a la Comisión de Gobierno sobre el resultado de la evaluación a las áreas o unidades administrativas de la Asamblea que hayan sido objeto de auditoría;

IX. Intervenir en los procesos de licitación, de adquisición de bienes, servicios, arrendamientos y de obra, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables; y

X. Las demás que le sean atribuidas por la ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Cuando en las auditorías se detecten irregularidades que afecten a la hacienda pública, deberá dar aviso inmediato a la Comisión de Gobierno.

En caso de que las irregularidades detectadas puedan ser constitutivas de algún delito, la Comisión de Gobierno deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 55.- Para ser Contralor General de la Asamblea Legislativa se requiere:

I. Tener Licenciatura o estudios de postgrado en el área económica-administrativa;

II. Demostrar por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cubrir el perfil de este cargo;

III. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles de cualquiera de los Diputados integrantes de la Asamblea, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio de sociedades en las que alguno de los Diputados forme o haya formado parte.

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

SECCION 4 DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 56.- Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social de la Asamblea:

I. Mantener contacto permanente con los medios de comunicación social, electrónicos y escritos, y sus representantes, a fin de garantizar la plena y oportuna información hacia los ciudadanos del Distrito Federal,

acerca de las actividades y opiniones que se desarrollen en la Asamblea:

II. Fungir como instancia de apoyo al Pleno, a las Comisiones ordinarias y a los Comités, en lo que se refiere a la difusión social de sus acuerdos, labores y propuestas pluripartidistas;

III. Reflejar en todo momento el carácter y composición plurales de la Asamblea, en lo que hace a la comunicación social, la que al mismo tiempo debe preservar las características de objetividad y de atención a la demanda ciudadana; y

IV.- Brindar a través de sus Áreas, el apoyo institucional que los Diputados soliciten, en lo que corresponda.

Artículo 57.- Los Grupos Parlamentarios acreditarán ante la Coordinación General de Comunicación Social dos profesionales de la comunicación, quienes constituirán un Consejo Asesor presidido por el Coordinador General de Comunicación Social, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 58.- Para ser Coordinador General de Comunicación Social de la Asamblea se requiere:

I.- Poseer y demostrar por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral en áreas de Comunicación o periodismo, de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para este cargo;

II.- No tener algún cargo directivo dentro de un Partido Político;

III.- No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles de cualquiera de los Diputados integrantes de la Asamblea, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio de sociedades en las que alguno de los Diputados forme o haya formado parte; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso cualquiera que haya sido la pena

SECCION 5 DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.

Artículo 59.- El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo de la Asamblea, el cual estará integrado por un Director así como del personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que la Asamblea le asigne, teniendo las siguientes funciones:

I. Realizar las investigaciones legislativas que le sean solicitadas por las Comisiones de la Asamblea;

II. Impartir cursos de capacitación en materias de técnica legislativa y prácticas parlamentarias;

III. Realizar estudios para el perfeccionamiento de las prácticas parlamentarias de la Asamblea;

IV. Recopilar, ordenar y facilitar para su consulta, por parte del personal de la asamblea y del público en general, la información, documentación y bibliografía útil en materia legislativa relativa al Distrito Federal; y

V. Establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con Instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 60.- Para ser Director del Instituto de Investigaciones Legislativas se requiere:

I. Tener licenciatura o estudios de postgrado en Derecho;

II. Demostrar experiencia como investigador en materia jurídica o legislativa o en alguna rama de las ciencias sociales;

III. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles de cualquiera de los Diputados integrantes de la Asamblea, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio de sociedades en los que alguno de los Diputados forme o haya formado parte; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE LA ASAMBLEA

SECCION I DE LA COMISION DE GOBIERNO

Artículo 61.- La Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente de la Asamblea encargado de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma y tendrá las facultades que la Ley Orgánica y el presente reglamento le otorguen.

SECCION 2 DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Artículo 62.- La Diputación Permanente es el órgano deliberativo de la Asamblea que durante los recesos de ésta, desempeña las funciones que le señala la Ley Orgánica y este Reglamento.

Artículo 63.- La Diputación Permanente se compone de 7 Diputados del Grupo Parlamentario mayoritario y los restantes 6 de acuerdo a la representación de cada uno de los Grupos Parlamentarios presentes en la Asamblea.

La designación se hará en la víspera de la clausura de sesiones ordinarias y sus integrantes durarán todo el periodo de receso aún y cuando haya sesiones extraordinarias.

Artículo 64.- El día hábil siguiente de clausura de las sesiones ordinarias de la Asamblea, los Diputados que hubieren sido nombrados como miembros de la Diputación Permanente, se reunirán en el lugar que determine la Mesa Directiva de ésta, dentro de las Instalaciones de la Asamblea y nombrarán por mayoría de votos a un Presidente, un Vicepresidente y Dos Secretarios, hecha la elección, la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, tomará posesión de su cargo y lo comunicará a los otros órganos locales de gobierno y demás dependencias o entidades que así se considere necesario.

Artículo 65.- La Diputación Permanente sesionará los días y la hora en que el Presidente señale en la convocatoria respectiva.

La Diputación Permanente no podrá suspender sus sesiones por más de cinco días hábiles, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor y siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes.

TITULO SEGUNDO DEL PROCESO LEGISLATIVO EN LA ASAMBLEA

CAPITULO I DEL PROCESO LEGISLATIVO

SECCION I DE LAS INICIATIVAS

Artículo 66.- El derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea compete:

I. A los Diputados a la Asamblea;

II. Al Jefe de Gobierno; y

III. A los ciudadanos del Distrito Federal, de conformidad con la fracción IV del artículo 46 del Estatuto.

Artículo 67.- Las iniciativas de ley o decreto presentadas por uno o varios miembros de la Asamblea, por el Jefe de Gobierno, pasarán desde luego a Comisión, la cual deberá revisar, estudiar, analizar y reformar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor Diputado. Quiero solicitar a los señores diputados, a los señores periodistas y al público presente de este salón, guardar silencio y el orden correspondiente para que el señor Secretario pueda concluir la lectura del presente documento.

Adelante, señor diputado.

EL C. PROSECRETARIO RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ.- Gracias.

Las iniciativas populares, serán turnadas a una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia propuesta, para el efecto de que verifique que se cumpla con los requisitos que señala el Artículo 46 del Estatuto y la Ley de Participación Ciudadana, en cuyo caso la remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno en los recesos, para que se turne a la comisión o comisiones que corresponda su análisis y dictamen. En caso contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada.

Artículo 68.- La Comisión elaborará el dictamen respectivo para ser presentado ante el Pleno en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la Comisión respectiva.

El dictamen de la Comisión deberá presentarse firmado por los miembros de la misma. Si alguno o algunos de los integrantes de la Comisión disienten del dictamen, se hará la anotación en contra, junto con la firma respectiva. Los Diputados podrán formular los votos particulares que estimen convenientes.

Artículo 69.- Si la Asamblea se encuentra en período de sesiones ordinarias y hubiere transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Presidente hará una excitativa a la Comisión para que la dictamine, lo mismo se observará durante el período de receso por el Presidente de la Comisión de Gobierno.

Si pasados cinco días a partir de la excitativa no se hubiere producido dictamen, el Presidente enviará la iniciativa a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias para que elabore el dictamen correspondiente en un plazo que en ningún caso podrá ser menor a quince días naturales

Artículo 70.- Los Diputados integrantes de la Comisión que no hayan cumplido con los tiempos establecidos para la elaboración del dictamen, serán sujetos de amonestación por parte de la Mesa Directiva en los siguientes casos, según sus responsabilidades:

I. La Mesa Directiva, por no convocar a las sesiones respectivas;

II. Los Diputados que no asistan a las sesiones respectivas de la Comisión, sin causa justificada; ó

III. La totalidad de los integrantes de la Comisión.

Artículo 71.- La Asamblea tiene facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

Las iniciativas correspondientes podrán ser presentadas por cualquier Diputado o grupo de Diputados.

En caso de aprobarse el dictamen, la Asamblea decidirá, igualmente, ante cuál de las Cámaras del Congreso de la Unión deberá presentarse. La remisión se hará por conducto de la Mesa Directiva.

Las iniciativas de leyes o decretos aprobados por el Pleno que se remitan al Congreso de la Unión, deberán contener el o los votos particulares, si los hubiere.

La Comisión de la Asamblea que haya elaborado el dictamen de que se trate, acudirá ante la Cámara correspondiente, cuando ésta así lo solicite, para explicar o fundamentar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión.

Artículo 72.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas por el Pleno, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

A tal efecto, la Comisión elaborará un nuevo dictamen en el que deberán tenerse en cuenta las observaciones hechas por los Grupos Parlamentarios o por los Diputados, si éstas proceden.

SECCION 2 DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 73.- Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán en el Orden del Día conforme a la siguiente preferencia:

1. Aprobación del Acta de la Sesión anterior;
2. Comunicaciones de la Comisión de Gobierno y de los Grupos Parlamentarios;
3. Comunicaciones de los Poderes de la Unión;
4. Comunicaciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal;
5. Iniciativas de ley o decreto;
6. Dictámenes para discusión y votación;

7. Informe de las Comisiones y los Comités;
8. Informe de peticiones formuladas por particulares;
9. Presentación de pronunciamientos, propuestas, así como las denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de Leyes o Decretos;
10. Efemérides; y
11. Asuntos generales.

Artículo 74.- Las iniciativas, peticiones, proposiciones o denuncias que algún Diputado desee someter a conocimiento del Pleno deberán inscribirse ante la Mesa Directiva para su inclusión en el Orden del Día, por lo menos una hora antes de la fijada para el inicio de la sesión, preferentemente a través del Coordinador del Grupo Parlamentario.

Sólo aquellas que revistan carácter de urgente, y así lo determine el Pleno, podrán presentarse sin haber sido previamente inscritas y se desahogarán con posterioridad a las previamente registradas.

Artículo 75.- De las peticiones que los particulares formulen por escrito a la Asamblea, corresponderá al Presidente fijar el trámite que para su atención sea necesario, mismo del que se informará al peticionario, así como a la Comisión de Gobierno.

Artículo 76.- El Presidente deberá reunirse antes de cada sesión con los integrantes de la Mesa Directiva y con la Comisión de Gobierno para complementar, en su caso, el Orden del Día y para ordenar el desahogo de los asuntos en el curso de la sesión.

Artículo 77.- Las disposiciones de este título serán aplicables en lo que corresponda a la Diputación Permanente, debiendo ser el orden del día elaborado y aprobado por los integrantes de su Mesa Directiva.

SECCION 3 DE LAS SESIONES

Artículo 78.- La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año.

El segundo período de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Durante sus recesos, la Asamblea podrá celebrar períodos de sesiones extraordinarias, previa convocatoria

formulada por la Comisión de Gobierno a solicitud de la mayoría de los integrantes de dicha Comisión o del Jefe de Gobierno. La convocatoria respectiva deberá publicarse en dos diarios de mayor circulación en el Distrito Federal y fijará la fecha de inicio del período y el o los asuntos a ser tratados durante el mismo.

Artículo 79.- Las sesiones se celebrarán en el recinto que ocupe la Asamblea, salvo acuerdo expreso del Pleno. En dicho acuerdo se fijará el tiempo, lugar y sesiones que se celebrarán fuera del recinto y los motivos en que se apoye la decisión. Las sesiones no podrán realizarse fuera del Distrito Federal.

Artículo 80.- Las sesiones se desarrollarán de conformidad con el Orden del Día aprobado por la Comisión de Gobierno y se desahogarán, de igual manera, los asuntos que presenten los Diputados o los Grupos Parlamentarios con carácter urgente o extraordinario y así sean aceptados por el Pleno.

Artículo 81.- El día 17 de septiembre de cada año, la Asamblea se reunirá a partir de las once horas en el Salón de Sesiones para inaugurar el primer período de sesiones ordinarias.

En dicha sesión inaugural el Presidente declarará en voz alta:

«La Asamblea Legislativa del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy, 17 de septiembre de (año) el primer período de sesiones ordinarias, correspondientes al (primero, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número) Legislatura».

El Presidente hará igual declaratoria antes de iniciar el segundo período de sesiones ordinarias, a las once horas del 15 de marzo de cada año.

Artículo 82.- La primera sesión del primer período de sesiones ordinarias de cada año, tendrá como propósito exclusivo recibir el informe ordenado por la fracción XVII del artículo 67 del Estatuto.

Se exceptúa de lo anterior la sesión inicial del primer período de sesiones de cada Legislatura, en la cual se tratarán los asuntos señalados por la Ley Orgánica de la Asamblea, debiéndose recibir el informe a que se refiere el presente artículo en la siguiente sesión del citado período.

Artículo 83.- La Asamblea sesionará los días y a partir de la hora que el Presidente señale en la convocatoria respectiva.

La Asamblea no podrá suspender sus sesiones por más de tres días hábiles salvo por caso fortuito o de fuerza mayor y siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes.

Artículo 84.- Se requiere de la asistencia de la mitad más uno de los Diputados que integran la Asamblea para abrir cada sesión.

El Secretario de la Mesa Directiva pasará lista de presentes al inicio de la sesión y no existiendo el quórum a que se refiere el párrafo anterior, lo informará al Presidente, quien deberá proceder a levantar la sesión y a citar a los presentes y ausentes el día y hora que considere pertinente en atención a los asuntos a tratar.

Artículo 85.- Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, secretas, permanentes o solemnes.

Artículo 86.- Son ordinarias las sesiones que se celebren durante los periodos constitucionales y serán públicas, con excepción de los casos que establece el presente Reglamento.

Se iniciarán, salvo disposición del Presidente, a las once horas y concluirán a más tardar a las diecisiete horas.

Las sesiones podrán prolongarse o suspenderse por acuerdo del Pleno a solicitud del Presidente.

En el caso de las sesiones previstas para desahogar las comparecencias de los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno acordará lo relativo al formato de las mismas.

Artículo 87.- Son extraordinarias las sesiones que se celebren fuera de los periodos de sesiones ordinarias y tendrán lugar cuando así se determine de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 88.- Al inicio de las sesiones el Presidente ordenará pasar lista de presentes. Comprobado el quórum, abrirá la sesión con esta fórmula: «Se abre la sesión»; y la cerrará con la de: «Se levanta la sesión».

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se registrarán por el Orden del Día que al efecto prepare la mesa directiva y la Comisión de Gobierno en los términos del presente Reglamento; será dado a conocer al Pleno una vez que se determine la existencia del quórum. Abierta la sesión se procederá a aprobar el Acta de la Sesión anterior.

Artículo 89.- De cada sesión se deberá levantar el acta correspondiente, misma que deberá contener las siguientes formalidades:

I. El nombre del Presidente o de quien presida la sesión;

II. La hora de apertura y la de clausura;

III. Las observaciones; correcciones y aprobación del acta anterior;

IV. Una relación nominal de los Diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él, y

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados, expresando nominalmente a los Diputados que hayan intervenido; así como las incidencias producidas y los acuerdos tomados. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que traten.

De la misma se entregará copia al Presidente, a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, a quienes hubieren intervenido en la sesión y a los Diputados que expresamente y por escrito lo soliciten para que puedan, en su caso, pedir que se hagan las rectificaciones pertinentes.

Artículo 90.- Se presentarán en sesión secreta:

I. Los asuntos puramente económicos de la Asamblea;

II. Los que apruebe el Pleno a solicitud de uno ó más Diputados; y

III. Los demás que determine la Mesa Directiva.

Artículo 91.- La solicitud a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberá ser fundada y motivada. El Presidente la pondrá a consideración del Pleno a fin de que éste decida por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Durante la sesión secreta permanecerán en el recinto únicamente los Diputados, los empleados y funcionarios administrativos de la Asamblea, y cualquiera otra persona que la Mesa Directiva autorice.

Los concurrentes están obligados a guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos tratados en la sesión.

Artículo 92.- El Presidente declarará a la Asamblea en sesión permanente, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite.

Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta ni trámite a ningún asunto que no esté comprendido en el acuerdo; si se presentase alguno con el carácter de urgente, el Presidente consultará el voto de la Asamblea para tratarlo dentro de la sesión permanente o agendarlo para su conocimiento en sesión posterior.

La sesión permanente podrá tener los recesos que acuerde el Presidente en los términos de este Reglamento y se dará por concluida al agotarse los trabajos correspondientes.

Artículo 93.- La Asamblea puede llevar a cabo sesiones solemnes para honrar a los héroes nacionales, a personas

físicas o morales que hayan prestado servicios eminentes a la comunidad del Distrito Federal, a la Nación o a la Humanidad; o bien para recibir a Jefes de Estado, altos dignatarios y representantes populares cuando la propia Asamblea así lo determine, a propuesta de la Presidencia o de la Comisión de Gobierno.

Las sesiones solemnes se desarrollarán con el propósito exclusivo que se fije en la propuesta al efecto aprobada y se desarrollarán conforme a reglas expresamente fijadas por el Pleno a propuesta de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 94.- Las personas que deseen asistir a las sesiones de la Asamblea tendrán acceso a las galerías del recinto.

Los asistentes deberán guardar las normas de orden, respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

Artículo 95.- El acceso del público al recinto será garantizado por personal administrativo de la Asamblea. No se permitirá la entrada a quienes se presenten armados; bajo el aparente influjo de alguna sustancia tóxica o enervante; embozados; se nieguen a identificarse o pretendan introducir objetos extraños sin someterlos a su inspección por el personal encargado.

Artículo 96.- Los asistentes que perturben el orden impidiendo el desarrollo normal de la sesión, podrán ser desalojados por disposición del Presidente. Si la falta lo amerita, quienes la cometan serán remitidos a la autoridad correspondiente.

Artículo 97.- La Mesa Directiva asegurará en todo tiempo el libre acceso de los medios de comunicación a las sesiones públicas de la Asamblea, a fin de que puedan cumplir con su elevada función.

SECCION 4 DE LOS DEBATES

Artículo 98.- Todo dictamen con proyecto de ley o decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un sólo artículo será discutido una sola vez.

Artículo 99.- Todo dictamen con proyecto de ley o decreto que conste de más de treinta artículos, podrá ser discutido y aprobado por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en los que lo dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Pleno a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún Diputado y el Pleno aprueba la petición.

Artículo 100.- Para la discusión de cualquier dictamen, deberá haberse procedido a la distribución de copias del mismo a todos los miembros del Pleno con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la sesión en que habrá de discutirse. Los votos particulares que se hayan discutido en las Comisiones se deberán distribuir en los mismos términos. Con la misma anticipación deberá depositarse el dictamen ante la Secretaría de la Mesa Directiva.

Si no se cumple con este requisito, el dictamen no podrá ser discutido en la sesión respectiva, salvo que se dispense el procedimiento por el Pleno de la Asamblea.

Artículo 101.- Intervendrán en el debate los Diputados que al efecto se hubiesen inscrito. Igualmente podrán hacerlo quienes soliciten y obtengan del Presidente autorización para hacer uso de la palabra, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 102.- El Presidente elaborará el registro de oradores que intervendrán en los debates cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones. El orden se conformará de la siguiente manera:

I. Intervención de un miembro de la Comisión dictaminadora, fundando y motivando el dictamen;

II. Lectura de votos particulares;

III. Discusión en lo general, en la que se concederá el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios que deseen intervenir. Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro;

De no haber inscritos oradores en contra o en pro, o si alguno de los Grupos Parlamentarios no desea intervenir en uno o en otro sentido, podrá hacer uso de la palabra para razonar su voto por conducto de uno de sus integrantes;

IV. Discusión en lo particular de los capítulos o artículos que al inicio del debate se hayan reservado;

La discusión en lo particular se ordenará de manera análoga a la establecida para la discusión en lo general.

Artículo 103.- Las intervenciones se pronunciarán personalmente y de viva voz, en un término máximo de veinte minutos. Se exceptúan del término anterior la presentación de iniciativas, votos particulares y aquellos casos que el Pleno expresamente así lo acuerde.

Artículo 104.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo; exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda a la Asamblea, a alguno de sus miembros o al público, o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro Diputado.

Artículo 105.- Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en el uso de la palabra con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura del algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente.

Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los asistentes puedan escucharle. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 106.- En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos reglamentarios cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.

Artículo 107.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:

I. Por ser la hora en que el Reglamento fija hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Pleno;

II. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;

III. Por graves desórdenes en la Asamblea, a juicio del Presidente; y

IV. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Asamblea y que ésta apruebe.

Artículo 108.- En el caso de presentarse una moción suspensiva, ésta deberá ser por escrito oyendo a su autor si la quiere fundar. En este caso, el Presidente someterá a discusión de inmediato la proposición, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro, por un tiempo máximo de diez minutos cada uno. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.

Artículo 109.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciere alusiones sobre la persona o la conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra, por un tiempo no superior a cinco

minutos, para dar contestación a las alusiones formuladas. Cuando la alusión afecte a un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un Diputado del grupo aludido el uso de la palabra hasta por cinco minutos para contestar en forma concisa.

En estos casos el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el turno del Diputado que profirió las alusiones.

Artículo 110.- En el curso de un debate los Diputados podrán rectificar hechos al concluir el orador, haciendo uso de la palabra y por un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 111.- Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

Cuando hayan hablado en dos ocasiones los Diputados que sostengan los puntos de argumentación diversos, el Presidente preguntará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el asunto. Si se resuelve negativamente continuará la discusión, pero bastará que hablen dos Diputados en contra y otros dos en pro para que el Presidente vuelva a inquirir a la Asamblea si considera suficientemente discutido el asunto, en cuyo caso, pasará de inmediato a la votación respectiva.

Artículo 112.- Para que la Asamblea pueda adoptar acuerdos o resoluciones, deberá contar al momento de la votación, con la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 113.- Al momento de cerrarse un debate y antes de proceder a recoger la votación, el Presidente ordenará a la Secretaría y a la Oficialía Mayor, que hagan el anuncio correspondiente a fin de que todos los Diputados presentes en el recinto pasen de inmediato a ocupar sus asientos en el Salón de Sesiones y puedan emitir su voto.

En el caso de que no exista quórum al momento de iniciar una votación, el Presidente podrá suspender la sesión y tomar las medidas que sean necesarias para cumplir dicho requisito. Si aún así no se logra el quórum, deberá clausurar la sesión y citar para la próxima.

En caso de que algún Diputado objetara la existencia de quórum necesario dentro de alguno de los supuestos requeridos en el presente Reglamento, podrá solicitar al Presidente que constate el mismo, quien ordenará a la Secretaría pasar lista para verificar el número de Diputados presentes. De no existir el quórum, el Presidente levantará la sesión.

Artículo 114.- Toda proposición deberá discutirse ante el Pleno conforme al siguiente procedimiento:

I. Deberá presentarse por escrito y firmada por su o sus autores al Presidente, y deberá ser leída ante el Pleno;

II. Su autor o alguno de ellos podrá hacer uso de la tribuna para exponer los fundamentos o razones de la proposición de que se trate, y

III. El Presidente turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes, la propuesta presentada para su análisis y dictamen.

Artículo 115.- Sólo podrán dispensarse del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, aquellos asuntos que por acuerdo expreso de la Asamblea se califiquen de urgente y obvia resolución. En estos casos, la proposición se decidirá inmediatamente después de que su autor la haya presentado.

De considerarse un asunto de urgente y obvia resolución, se pondrá a discusión inmediatamente pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario, se turnará a Comisión.

Salvo este caso, ninguna proposición podrá decidirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas la hayan analizado y dictaminado.

SECCION 5 DE LAS VOTACIONES

Artículo 116.- La Asamblea adoptará sus resoluciones por medio de votaciones.

Habrán tres clases de votaciones: nominal, por cédula y económicas.

Todas las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables señalen la aprobación por una mayoría calificada

Artículo 117.- Se aprobarán por votación nominal los dictámenes de iniciativa de ley; las leyes o decretos en lo general y cada título, capítulo, sección o artículo en lo particular, según determine el Presidente.

Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite por escrito un Diputado.

En caso de duda en el resultado de una votación nominal, hasta por una sola ocasión, el Presidente de la Mesa Directiva a solicitud de algún Diputado, ordenará a la Secretaría realice de nueva cuenta la votación, dando a conocer de inmediato el resultado.

Artículo 118.- El Presidente podrá reservar para el final de la discusión la votación en lo general y la de las modificaciones o adiciones que en lo particular se propongan a un artículo o fracción, a fin de preservar la continuidad del debate.

Artículo 119.- La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

I. Cada miembro de la Asamblea, comenzando por el lado derecho del Presidente, dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro o en contra;

II. Un Secretario de la Mesa Directiva anotará a los Diputados que aprueben el dictamen correspondiente y otro a los que lo rechacen y las abstenciones;

III. Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios de la Mesa Directiva preguntará dos veces en voz alta si falta algún Diputado de votar y no faltando, se procederá a tomar la votación de los integrantes de la Mesa Directiva; y

IV. El Secretario hará enseguida el cómputo de los votos y dará a conocer el resultado.

Artículo 120.- Las votaciones para elegir Diputados que ocuparán algún cargo en la Mesa Directiva, se realizarán por medio de cédulas que se depositarán de manera personal en una ánfora transparente, colocada en la tribuna. Los Diputados serán llamados a depositar su voto en orden alfabético.

Concluida la votación, los Secretarios sacarán las cédulas del ánfora, las clasificarán en paquetes que contengan los nombres iguales de las fórmulas votadas, harán el cómputo de los votos y lo darán a conocer al Presidente, quien hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 121.- Si hubiere empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma sesión; y si por segunda vez resultare empatada, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pudiendo inscribirse hasta cuatro oradores en pro y cuatro en contra para hacer uso de la palabra por no más de quince minutos cada uno.

Artículo 122.- Las votaciones para elegir Mesa Directiva de la Asamblea, se decidirán dentro de la misma sesión.

Artículo 123.- Las resoluciones de la Asamblea diversas a las reguladas en los artículos 117 y 120 de este Reglamento, se obtendrán mediante votaciones económicas.

Para llevar a cabo una votación económica, la Secretaría de la Mesa Directiva preguntará: «Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración»; debiéndose poner de pie los Diputados para manifestar su determinación; primeramente los que estén a favor y en seguida los que estén en contra.

Artículo 124.- Cualquier Diputado podrá solicitar la rectificación de una votación económica pidiendo al Presidente que ordene a la Secretaría de la Mesa Directiva realice de nueva cuenta la votación, dando a conocer de inmediato el resultado de la misma

Cuando algún Diputado objetare por más de dos ocasiones el resultado de la votación económica, el Presidente ordenará a la Secretaría de la Mesa Directiva que la efectúe de manera nominal.

SECCION 6 DE LA EXPEDICION DE LAS LEYES

Artículo 125.- Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o de decreto, será redactada con precisión y claridad, en la forma que hubiere sido aprobada, y al expedirse será autorizada por las firmas del Presidente y por lo menos un Secretario de la Asamblea.

Artículo 126.- Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en esta forma: "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta": (texto de la ley o decreto).

Artículo 127.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea se asentarán, por orden cronológico y textualmente, en el libro que al efecto se lleve por un Secretario de la Asamblea.

SECCION 7 DEL DIARIO DE DEBATES.

Artículo 128.- La Asamblea contará con una publicación oficial denominada "Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", en la que se publicarán: la sesión, el sumario, nombre de quien la preside, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura y de aquellos documentos que se dispense su lectura.

CAPITULO II DE LAS COMPARECENCIAS DE SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 129.- La Asamblea podrá citar a servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Los servidores públicos podrán ser igualmente invitados a asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones en que se discutan asuntos vinculados con la dependencia a su cargo.

Artículo 130.- Cuando los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal fueren llamados por la Asamblea para comparecer ante el Pleno, se les remitirá notificación respectiva, y en su caso, la documentación relativa al asunto a examinarse en la comparecencia.

Artículo 131.- Las comparecencias de los servidores públicos a que se refiere las fracciones XVII del artículo 42 y XII del Artículo 67 del Estatuto, se sujetarán a las normas que al efecto acuerde la Comisión de Gobierno.

Artículo 132.- Los servidores públicos que comparezcan ante el Pleno, cuando se trate algún asunto relacionado con su ramo, deberán presentar un informe por escrito así como información general útil para el desarrollo de la comparecencia, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, para su distribución entre los Diputados. Quedarán exceptuados de lo anterior los servidores públicos que sean citados con extrema urgencia.

Una vez rendido el informe se procederá a su discusión por los Diputados, quienes podrán formular al servidor público las preguntas que estimen convenientes, cuyo número y orden será, en todo caso, establecido de acuerdo al presente reglamento.

CAPITULO III SERVICIOS DE LOS DIPUTADOS A LA CIUDADANIA

SECCION I DE LA GESTION SOCIAL

Artículo 133.- La gestión social es la acción a través de la cual la Asamblea, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los

intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal.

La atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestorías correspondientes, serán gratuitas.

Artículo 134.- Las peticiones y quejas formuladas por los habitantes del Distrito Federal ante la Asamblea, respecto del cumplimiento, por parte de las autoridades del Distrito Federal, de las obligaciones que les señalan las disposiciones jurídicas en materia administrativa, de obras y servicios y defensa de los derechos ciudadanos, deberán sujetarse a los siguientes trámites:

I. Toda petición o queja que los particulares presenten a la Asamblea, deberá hacerse por escrito y contener los datos que hagan posible la identificación del peticionario, a fin de que se le informe oportunamente sobre los trámites y resoluciones de que sea objeto su petición; y

II. Las peticiones o quejas se presentarán ante la Oficina de Partes o directamente al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o ante los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, quienes procederán de inmediato a:

a) Registrar la petición y preparar la síntesis de la misma con la que se dará cuenta al Pleno o, durante lo recesos, a la Comisión de Gobierno.

b) Si la petición puede satisfacerse por el propio Comité o Módulos, se tramitará de inmediato y así lo hará saber por escrito al peticionario.

c) Cuando el Comité o los Módulos no puedan satisfacer la petición, la turnarán a la Comisión correspondiente, informando al Pleno o, en los recesos, a la Comisión de Gobierno.

Artículo 135.- El Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como las Comisiones a las que se turnen las peticiones o quejas, deberán acordar la acción correspondiente en un plazo máximo de quince días.

La Comisión estudiará la petición o queja y, cuando la atención de la misma requiera su presentación al Pleno, elaborará la propuesta correspondiente.

La Comisión, una vez realizadas las gestiones, informará al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de las acciones que se llevaron a cabo, para su control y seguimiento.

Artículo 136.- Para la gestión de las demandas de los habitantes del Distrito Federal, los Diputados a la

Asamblea podrán dirigirse a las autoridades correspondientes, las que deberán atender la petición e informar al Diputado de los trámites o acciones que la autoridad administrativa hubiese acordado.

Si la petición fue presentada en un Módulo, se le señalará copia para que pueda informar al interesado.

SECCION 2 DE LA CONSULTA PUBLICA

Artículo 137.- La Asamblea, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá convocar a consulta pública sobre los asuntos de su competencia, cuando a juicio de ésta se requiera conocer la opinión de los habitantes del Distrito Federal sobre determinado asunto.

Artículo 138.- La consulta pública a que convoque la Asamblea podrá abarcar todo el Distrito Federal o una de sus demarcaciones, podrá comprender uno o varios sectores de la población y una o varias materias específicas que estén vinculadas, de acuerdo con los objetivos que la propia Asamblea haya fijado en la convocatoria.

Artículo 139.- La Comisión correspondiente fijará las bases de la consulta pública mediante convocatoria; llevará la conducción; realizará el análisis de los resultados y presentará las conclusiones al Pleno.

Artículo 140.- Para la elaboración de la convocatoria, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

I. Considerandos y propósitos;

II. La materia objeto de la consulta;

IV. La propuesta de los ciudadanos, organizaciones y agrupaciones convocadas;

IV. Las fechas y los lugares en que habrán de celebrarse las audiencias, y

V. Las normas que regirán el desarrollo de la consulta pública.

Artículo 141.- Una vez conocidas las conclusiones de la consulta pública, el Presidente ordenará publicar los resultados de la misma, por lo menos en dos diarios de cobertura nacional, para dar a conocer a la ciudadanía del Distrito Federal las acciones que con esta base llevará a cabo la propia Asamblea. Simultáneamente, se enviará a la autoridad correspondiente para que sean aplicadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 142.- En los recesos del Pleno, la Comisión de Gobierno autorizará la consulta pública, a petición escrita

de alguna Comisión donde se fijen los propósitos y objetivos de la misma.

Artículo 143.- La Asamblea instalará una red informática con terminales en cada Delegación Política que permita a los ciudadanos obtener información inmediata y detallada acerca del proceso legislativo, y a los Diputados conocer de manera directa las opiniones e iniciativas de los ciudadanos.

SECCION 3 LA AUDIENCIA PUBLICA

Artículo 144.- Los Diputados deberán realizar audiencias en su distrito o circunscripción por lo menos una vez al mes.

Los Diputados de mayoría relativa celebrarán audiencias en la demarcación del distrito electoral por el que resultaron electos y los de representación proporcional en cualquier lugar del Distrito Federal.

Artículo 145.- A las audiencias públicas podrán concurrir Diputados de diferentes partidos, siempre que éstos manifiesten interés en determinada problemática o atención a determinado núcleo poblacional.

Artículo 146.- Los Diputados llevarán un registro de los asuntos que les sean planteados y darán a conocer al peticionario el resultado de su gestión por escrito.

Artículo 147.- Las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población. Las autoridades de la administración pública local deberán proporcionar a los Diputados, a través de la Comisión de Gobierno, las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

Artículo 148.- Cada Diputado presentará un informe anual por escrito a la Comisión de Gobierno durante el mes de agosto de cada año. En dicho informe se asentarán los resultados de su acción en materias de consulta, promoción, gestoría y supervisión en favor de la comunidad.

Artículo 149.- Recibidos los informes por la Comisión de Gobierno, ésta los turnará al Comité de Asuntos Editoriales, a efecto de que éste programe la publicación de un informe consolidado de las acciones que en forma individual o colegiada se hayan realizado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1995, así como sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO.- La Contraloría General, el Instituto de Investigaciones Legislativas y la red informática a que se refiere el artículo 143 del presente Reglamento, se instalarán conforme lo permita el presupuesto de la Asamblea.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida aplicación y observancia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias: Diputado Hipólito Bravo López; diputado José Eduardo Escobedo Miramontes, a favor en lo general, en contra de los reservados en versión estenográfica; diputado Vicente Cuellar Suaste; diputada María de los Angeles Correa de Lucio; diputado Francisco Chiguil Figueroa; diputado Antonio Padierna Luna; diputado Octavio West Silva, a favor en lo general y a favor de los artículos no reservados por el PRI; diputado José Luis Benítez Gil, abstención en lo general; diputada Elva Martha García Rocha y diputado Ricardo Molina Teodoro.

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión el dictamen en lo general. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra? ¿Oradores en pro?

¿Algún ciudadano diputado o diputada desea razonar su voto?

Antes de proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general, se pregunta a los ciudadanos diputados si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular.

LA C. DIPUTADA MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Diputada Angeles Correa, ¿qué artículos?

LA C. DIPUTADA MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO (Desde su curul).- A ver, ciudadano Presidente, sería: el Título preliminar, el primer párrafo del decreto y el

Título preliminar; el artículo 2; el Título Primero; el Capítulo Primero; el Capítulo Segundo, la primera parte; el artículo 22, el artículo 26, el artículo 28, el artículo 29, el artículo 34, el artículo 35, el artículo 41, el artículo 44, el artículo 48, ¡ah perdón!, la segunda parte de las áreas administrativas y sus funciones, el artículo 47, el 48, el 50, 52 y 55, el 53, el 56, el 59, el 60, el 64; el Título Segundo del Proceso Legislativo; el Capítulo Primero; el artículo 70, el artículo 82, el 86, el 88, el 92, el 100, el 111, el 117, el 128, el 129, y una propuesta de un Transitorio más, y el artículo 119.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Es todo, diputada?

¿Algún otro diputado o diputada quiere reservarse algún artículo? Adelante diputado René Rodríguez.

EL C. DIPUTADO RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ (Desde su curul).- Para reservarme el artículo 9, proponiendo una adición de un párrafo, y el artículo 53, fracción IV.

EL C. PRESIDENTE.- Perdón.

EL C. DIPUTADO RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ (Desde su curul).- 53, fracción IV.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Alguna otra diputada o diputado quiere hacer alguna reserva de los artículos?

En consecuencia, proceda la secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y de los artículos no reservados en lo particular.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y de los artículos no reservados en lo particular. Se solicita a los ciudadanos diputados, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior, que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y apellido y añadiendo la expresión "en pro" o "en contra".

Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

Lucerito del Pilar Márquez Franco recogerá la votación por la afirmativa y la negativa. Comenzamos de derecha a izquierda.

(Votación nominal)

Manuel Minjares, en pro del dictamen en lo general y de los artículos no reservados.

Pablo de Anda, en pro del dictamen y de los artículos no reservados.

Arne Aus Den Ruthen, igual que el diputado De Anda.

Pérez Noriega, en pro.

Hiroishi Suzuki, en pro.

Jesús Galván, en el mismo sentido.

Hernández Labastida Miguel, en pro.

Margarita Saldaña, en pro.

Armando Salinas, en pro.

Manuel Aguilera, en pro.

Levín Coppel, en el mismo sentido.

Escobedo, en pro.

De Garay, por la afirmativa.

Luna Parra, en pro.

Octavio West, a favor.

Alejandro Vázquez, en pro.

Rivera, a favor.

Martínez Parra, a favor en lo general, con los artículos reservados.

Cárdenas Pérez, a favor.

Eliab Mendoza, a favor.

Martínez Atala, en pro.

Ricardo Molina, a favor.

Ernesto Chávez, a favor.

Miguel Angel Peláez, a favor.

José Luis Benítez, en pro.

Castellanos Cortés Sara, en pro.

Hidalgo Ponce Javier Ariel, en pro.

René Arce, a favor.

Angeles Correa, a favor.

Martha García Rocha, en el mismo sentido que el diputado

Octavio West.

Batres, a favor.

Tello Mondragón Yolanda, a favor del dictamen en lo general.

Francisco Ortiz, a favor del dictamen en lo general.

Roberto Rico, a favor del dictamen en lo general.

David Sánchez, a favor.

Miguel Bortolini, a favor en lo general.

Rigoberto Nieto, a favor.

Virginia Jaramillo, en pro.

Ignacio Ruiz, a favor.

Juan González, a favor.

Hipólito Bravo, en pro.

Pichardo Mendoza, a favor.

Sara Murúa, a favor.

Rodríguez Ruiz René, a favor en lo general.

José Narro Céspedes, a favor en lo general,

Daniel Martínez Enriquez, a favor en lo general.

Francisco Chiguil, en pro.

Guillermo Hernández, a favor.

Vicente Cuéllar, a favor.

Martínez Rojo, a favor.

Soto Camacho, a favor.

Sevilla Díaz, a favor.

Rafael López de la Cerda, a favor.

LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto? ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Javier Serna, en contra.

LA C. SECRETARIA.- Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

Márquez Franco, en pro.

Esveida Bravo, a favor.

Pablo Jaime Jiménez, en pro.

Antonio Padierna, a favor.

Alfredo Hernández, a favor.

LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 58 votos a favor, 1 en contra, 0 abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el dictamen en lo general y los artículos no reservados en lo particular.

Para referirse a los artículos reservados, se concede el uso de la palabra a la diputada Angeles Correa.

LA C. DIPUTADA MARÍA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO.- Gracias, ciudadano Presidente.

Quiero comentarles que éstas son propuestas todas de modificación que hacemos los compañeros integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias. Fue un acuerdo de todos los compañeros que representan a sus partidos en esta comisión.

En la primera parte del decreto, donde se señala "se crea el Reglamento", la propuesta es que se suprima "se crea el", para quedar: "Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal".

En la parte que se refiere al título preliminar, la propuesta es que sea título primero.

En el artículo 2, que dice: "Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para los diputados a la Asamblea, las comisiones y comités, diputación permanente, la mesa directiva y los grupos parlamentarios constituidos en el seno de la misma, así como para las unidades administrativas que determinen su presupuesto...", la propuesta es que después de "diputados a la Asamblea", siga "mesa directiva".

En lo que sería el título primero, la propuesta es que sea el título segundo, en cuanto a capítulo primero, la propuesta es que sea "de la instalación de la Asamblea y de sus grupos parlamentarios".

En lo que se refiere al capítulo segundo, la propuesta es que en lugar de decir "de las áreas legislativas y administrativas de la Asamblea Legislativa", diga "de las comisiones y comités de la Asamblea y de sus unidades administrativas". En la parte primera, que dice "de las áreas legislativas y sus

funciones”, la propuesta es que diga “de las comisiones y comités de la Asamblea y de sus unidades administrativas”. En la acepción primera, que dice “de las comisiones”, la propuesta es que diga “de las comisiones y comités”.

En el artículo 22, en el segundo párrafo, que dice: “Cuando la Comisión no pueda dictaminar dentro del plazo fijado, expondrá por escrito los motivos a la mesa directiva para que ésta consulte al pleno si procede ampliarlo. En caso de negativa, el Presidente hará una excitativa para que se elabore el dictamen. Y si pasados 5 días de ésta no se hubiera hecho el mismo, el Presidente enviará la misma”. La propuesta es que en lugar de decir “la misma”, diga “la iniciativa”.

En el artículo 26 que dice: “A las sesiones de las comisiones asistirán sus miembros y cualquier diputado que desee hacerlo, la convocatoria para la reunión deberá expedirse cuando menos con 24 horas de anticipación”, la propuesta es que se anexe ahí: “por el presidente y secretario”, salvo los casos considerados urgentes.

La propuesta es que aquí se anexe: “en los que podrá convocar sólo el primero”.

En ese mismo artículo 26, la propuesta es suprimir el tercer párrafo.

En el artículo 28, la propuesta es suprimir el segundo párrafo.

En el artículo 29, en el segundo párrafo que señala: “Para llevarse a cabo las sesiones de las comisiones se deberá de contar con el apoyo de la versión estenográfica, salvo aquellas en la que la Comisión acuerde lo contrario”, la propuesta es que diga: “Para llevarse a cabo las sesiones de las comisiones se deberá contar con el servicio de estenografía, salvo en aquellas en que exista causa justificada y se acuerde por la mayoría de los integrantes de la Comisión”.

En el tercer párrafo de este artículo se propone una redacción diferente, que sería: “la versión estenográfica será puesta a consideración de la Comisión en la siguiente sesión, en su caso tendrá valor probatorio pleno, salvo lo anterior, sin perjuicio de que los acuerdos adoptados por la Comisión en la sesión respectiva obliguen desde el momento que fueron tomados”.

En el artículo 34, en el segundo párrafo que dice: “podrán constituirse por acuerdo del pleno de la Asamblea, a propuesta de cualquier diputado o grupo de diputados y se integrará con los diputados que apruebe el pleno en los términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica”, la propuesta es que quede con la siguiente redacción: “podrán constituirse por acuerdo del pleno de la Asamblea a propuesta de la cuarta parte de los diputados a

la Asamblea y se integrará con los diputados que integre el pleno en los términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica”.

En el tercer párrafo que dice: “el resultado de su investigación consistirá en un informe por escrito que tendrá efectos informativos, el cual deberá ser presentado ante el pleno o durante los recesos a la Comisión de Gobierno, éstas podrán a su vez turnarlo a las autoridades que corresponda”, la propuesta es la siguiente: “El resultado de su investigación consistirá en un informe por escrito que tendrá efectos informativos, el cual deberá ser presentado ante el pleno o durante los recesos a la Comisión de Gobierno, éstas deberán hacerles llegar al Jefe de Gobierno”.

La propuesta de redacción del artículo 35, que señala: “Las comisiones se regirán además de por este Reglamento, por lo dispuesto en su Reglamento Interior en los términos que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica”, la propuesta es que quede así: “Además de este Reglamento las comisiones se regirán por el Reglamento Interior”.

(Desorden en el salón)

LA C. DIPUTADA MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO.- Señor Presidente, si le pudiera decir al señor precandidato que guarde silencio, por favor.

EL C. PRESIDENTE.- Hacemos un llamado a los asistentes, a los diputados y a los señores periodistas, que nos permitan el desahogo de la presente sesión con la atención requerida para los efectos de entender bien lo que se está proponiendo. Muy amables.

LA C. DIPUTADA MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO.- Gracias, señor Presidente.

En el artículo 41, que se refiere al Comité de Asuntos Internacionales, la propuesta es que como fracción I quede: “Nombrar al Director Editorial del Órgano Informativo”. Que la fracción I pase a la II y anexar una fracción III que dice: “Editar un órgano denominado ‘Asamblea’, y por obvias razones hacer la corrección en la numeración de las fracciones.

En el artículo 44, que se refiere al Comité de Asuntos Internacionales, en las fracciones se señala, dentro de las funciones y facultades que tiene éste: “Apoyar a la Comisión de Gobierno y a la Mesa Directiva”. La propuesta es que en el orden aparezca primero la Mesa Directiva y después de la Comisión de Gobierno, en lo que es la fracción I. Y en la fracción I, su segundo párrafo, la propuesta es que pase al final del artículo.

En el artículo 44, la propuesta es eliminar la fracción VI. Quedaría entonces este artículo de la siguiente manera.

Artículo 44: "Apoyar a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno para el establecimiento de las relaciones con los diversos organismos internacionales, foros y representaciones diplomáticas del orbe".

La fracción II, III y el segundo párrafo se pasaría al final, fracción II: "Organizar eventos para la discusión de temas competencia de la Asamblea, contando con la participación de las comisiones que deseen exponer asuntos de interés". La fracción III: "Elaborar una memoria en la que se asienten las actividades externas de los integrantes de la Asamblea". Fracción V: "El Comité podrá solicitar a la Comisión de Gobierno la información necesaria para el desempeño de sus funciones en el ámbito de las materias competencia de la Asamblea. La Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Asamblea son las instancias de representación institucional ante cualquier órgano o instituciones nacionales e internacionales.

En lo que se refiere a la segunda parte, el encabezado que dice, en el título que señala de las áreas administrativas y sus funciones, la propuesta es que quede de las unidades administrativas y sus funciones.

En el artículo 47 que señala: "A propuesta de la Comisión de Gobierno, la Asamblea nombrará por mayoría a los titulares de las unidades administrativas. El pleno de la Asamblea deberá aprobar por mayoría dichos nombramientos, observando que los candidatos cumplan con los requisitos que señala el Reglamento". La propuesta de redacción es la siguiente: "A propuesta de la Comisión de Gobierno, el pleno de la Asamblea aprobará los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas, observando que los candidatos cumplan con los requisitos que señala este Reglamento".

El artículo 48, se propone que la fracción V se divida en 2, para quedar así, fracción V: "Coordinar los servicios de estenografía, grabación y sonido".

Fracción VI: "Coordinar los servicios de asistencia médica, servicios de personal, servicios generales y las demás áreas que el presupuesto autorice para el desarrollo de los trabajos de la propia Asamblea". Y se anexe una última fracción que diría: "Publicar el órgano informativo". Y obviamente hacer la corrección de qué numeración tiene que llevar cada una de las fracciones.

El artículo 55 en su primera fracción señala: "Tener licenciatura o estudios de postgrado en el área económica administrativa". La propuesta es que se agregue: "Tener licenciatura o estudios de postgrado en el área económica administrativa, jurídica o relacionada con él directamente con las funciones encomendadas". Esta propuesta de anexión también se propone que se contemple en el artículo 52 y 55.

En lo referente a la III fracción, donde señala "no ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civiles" debe decir "civil" y la propuesta es que los artículos que señalan o requisitos para ser director de unidades administrativas también se haga la corrección que corresponde.

En el artículo 51, en la IV fracción se propone, que señala lo siguiente: "Entregar las dietas a los diputados, así como cubrir los sueldos". La propuesta es que se retire: "así como", para quedar como sigue: "Entregar las dietas a los diputados, cubrir los sueldos y demás remuneraciones a los servidores públicos y empleados de la Asamblea, así como realizar los descuentos de carácter que se le ordenen".

En el artículo 53 se propone suprimir la fracción IV y anexar las siguientes fracciones:

"Desarrollar, implantar, actualizar y vigilar las formas de organización, sistemas, métodos y procedimientos que rijan la operación administrativa y el control de la gestión de la Asamblea".

Siguiente fracción. "Organizar, regular y evaluar la ejecución de los programas anuales de auditoría y de simplificación administrativa".

Siguiente fracción. "Fiscalizar permanentemente los movimientos en activos, pasivos y erogaciones".

Siguiente fracción. "Elaborar y formalizar los procedimientos administrativos que sean necesarios o se encuentren en uso".

Siguiente fracción. "Participar en las transferencias formales de asuntos legislativos y administrativos al cierre de la gestión y de apertura de legislaturas".

En el artículo 56 se propone una anexión a la IV fracción que dice: "Brindar a través de sus áreas el apoyo institucional que los diputados soliciten en lo que corresponda". La propuesta es anexar "a esta materia".

El artículo 59 que dice: "El Instituto de Investigaciones Legislativas es un órgano administrativo de la Asamblea, el cual estará integrado por un director, así como del personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones, de acuerdo al presupuesto que la Asamblea le asigne, teniendo las siguientes funciones". La propuesta de redacción es la siguiente:

"El Instituto de Investigaciones Legislativas es un órgano administrativo de la Asamblea, el cual estará a cargo de un director y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto que la Asamblea le asigne, teniendo las siguientes funciones".

En el artículo 60, II fracción que señala: "Demostrar experiencia como investigador en materia jurídica o legislativa o en alguna rama de las ciencias sociales". La propuesta es que se suprima: "como investigador", para quedar así: "Demostrar experiencia en materia jurídica o legislativa o en alguna rama de las ciencias sociales".

El artículo 64 que señala: "El día de clausura de las sesiones ordinarias de la Asamblea e inmediatamente después de ésta, los diputados que hubieran sido nombrados como miembros de la diputación permanente se reunirán en el lugar que determine la mesa directiva, dentro de las instalaciones de la Asamblea y nombrarán por mayoría de votos a un presidente, a un vicepresidente y dos secretarios. Hecha la elección, la mesa directiva tomará posesión de su cargo y lo comunicará a los otros órganos locales de gobierno y demás dependencias o entidades que así se considere necesario".

La propuesta es la siguiente: "El día hábil siguiente de clausura de las sesiones ordinarias de la Asamblea, los diputados que hubieran sido nombrados como miembros de la diputación permanente se reunirán en el lugar que determine la mesa directiva dentro de las instalaciones de la Asamblea y nombrarán por mayoría de votos a un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. Hecha la elección, la mesa directiva de la diputación permanente tomará posesión de su cargo y lo comunicará a los otros órganos locales de gobierno y demás dependencias o entidades que así se considere necesario".

Lo que se refiere al Título Segundo, pasaría a ser Título Tercero, y la propuesta es que este Título Tercero señale: "Del procedimiento".

El Capítulo Primero que dice: "Del proceso legislativo". La propuesta es que se señale: "Del procedimiento legislativo".

El Artículo 70, que dice: "Los diputados integrantes de la Comisión que no hayan cumplido con los tiempos establecidos para la elaboración del dictamen, serán sujetos de amonestación por parte de la Mesa Directiva, en los siguientes casos, según sus responsabilidades".

Fracción I, la Mesa Directiva por no convocar a las sesiones respectivas.

Fracción II, los diputados que no asistan a las sesiones respectivas de la Comisión, sin causa justificada.

La propuesta para el Artículo 70 es la siguiente: "Los diputados integrantes de la Comisión que no hayan cumplido con los tiempos establecidos para la elaboración de un dictamen, ¡ha, perdón!, sí está bien. Los diputados integrantes de la Comisión que no hayan cumplido con los tiempos establecidos para la elaboración de un dictamen,

serán sujetos de amonestación, previo a ser escuchados por la Mesa Directiva, en los siguientes casos":

Fracción I, los diputados competentes integrantes de la Mesa Directiva por no convocar a las sesiones respectivas.

Fracción II, el o los diputados a quienes se les hubiera encomendado la elaboración de un proyecto de dictamen y no lo hubieran cumplido, y ello fuera determinante para no observar los tiempos establecidos en el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 82, párrafo II, dice: "Se exceptúa de lo anterior la sesión inicial del primer periodo de sesiones de cada legislatura, en la cual se tratarán los asuntos señalados por la Ley Orgánica de la Asamblea, debiéndose recibir el informe a que se refiere el presente artículo en la siguiente sesión del citado periodo".

La propuesta es la siguiente: "Se exceptúa de lo anterior la sesión inicial del primer periodo de sesiones de cada legislatura, en la cual se tratarán los asuntos señalados por la Ley Orgánica de la Asamblea, debiéndose recibir el informe a que se refiere el presente artículo que deberá llevarse a cabo en la misma fecha".

Artículo 86, párrafo II, que dice: "Se iniciarán, salvo disposición del Presidente, a las once horas y concluirán a más tardar a las diecisiete horas".

La propuesta es la siguiente: "Se iniciarán, salvo disposición del Presidente y por mediar causa que lo justifique, a las once horas y concluirán a más tardar a las diecisiete horas".

En el tercer párrafo de este artículo 86 se propone, que señala: "En el caso de las sesiones previstas para desahogar las comparecencias de los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno acordará lo relativo al formato de la misma".

La propuesta de párrafo es la siguiente: "En el caso de que la Asamblea acuerde a citar a comparecer ante su pleno a un servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno propondrá al pleno el formato conforme al cual se desarrolle la sesión. Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo 131 de este Reglamento".

El artículo 88, párrafo II, señala: "Las sesiones ordinarias y extraordinarias se regirán por el orden del día que al efecto prepare la Comisión de Gobierno en los términos del presente Reglamento".

"Será dado a conocer al pleno una vez que se determine la existencia del quórum. Abierta la sesión se procederá a aprobar el acta de la sesión anterior".

La propuesta es la siguiente: "Las sesiones ordinarias y extraordinarias se registrarán por el orden del día que al efecto prepare la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno en los términos del presente Reglamento. Será dado a conocer al pleno una vez que se determine la existencia del quórum. Abierta la sesión se procederá a aprobar el acta de la sesión anterior".

Artículo 92, señala: "El Presidente declarará a la Asamblea en sesión permanente cuando la naturaleza de los asuntos la tratar así lo amerite".

La propuesta es la siguiente: "El Presidente declarará a la Asamblea en sesión permanente cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite y lo apruebe el pleno".

Artículo 100, que señala: "Para la discusión de cualquier dictamen deberá haberse procedido a la distribución de copias del mismo a todos los miembros del pleno con una anticipación mínima de 48 horas a la sesión en que habrá de discutirse; los votos particulares que se hayan discutido en las comisiones, se deberán de distribuir en los mismos términos, con la misma anticipación deberá depositarse el dictamen ante la Secretaría de la Mesa Directiva".

La propuesta es que en lugar de 48 horas, sean 72 horas.

En el artículo 111, la propuesta es suprimir el segundo párrafo de este artículo.

El artículo 117, en el tercer párrafo, que señala: "En caso de duda en el resultado de una votación nominal, hasta por una sola ocasión, el Presidente de la Mesa Directiva a solicitud de algún diputado ordenará a la Secretaría realice de nueva cuenta la votación, dando a conocer de inmediato el resultado".

La propuesta es que se suprima la palabra "hasta".

En el artículo 119, en la fracción II, que se señala que "un Secretario recogerá las abstenciones", la propuesta es retirar la palabra "abstenciones".

En el artículo 128, que dice: "La Asamblea contará con una publicación oficial denominada "Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", en la que se publicarán..."

La propuesta es que en lugar de decir "en la que se publicarán", diga: "la que deberá contener".

El artículo 129, segundo párrafo, que dice: "Los servidores públicos podrán ser igualmente invitados a asistir a las sesiones de pleno o de las comisiones en que se discutan asuntos vinculados con la dependencia a su cargo".

La propuesta es que en lugar de señalar "invitados", diga: "citados".

Y la propuesta de crear un Transitorio Cuarto y por ende que se recorra la numeración de los mismos, es la siguiente:

"Artículo Cuarto Transitorio.- En tanto no se instale la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el control, fiscalización y evaluación del gasto público de la Asamblea quedará a cargo del Comité de Administración en los términos de las disposiciones vigentes a la fecha de este decreto".

Eso sería las propuestas de la comisión, ciudadano Presidente. Espero no me haya faltado ni una.

EL C. PRESIDENTE.- Hágamelas llegar aquí por escrito.

Están a discusión las propuestas de modificación a los artículos reservados por la diputada.

LAC. DIPUTADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputada?

LAC. DIPUTADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ (Desde su curul).- Sí hubo una omisión por parte de la compañera diputada a una fracción que se aprobó en el pleno de la comisión.

Quisiera darle lectura.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante señora diputada.

LAC. DIPUTADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ (Desde su curul).- Si, es en relación al artículo 48, y sería la fracción X y sería de las atribuciones de la Oficialía Mayor.

Fracción X, cumplimentar los acuerdos que de orden administrativo emita el Comité de Administración, derivado de lo dispuesto en el artículo 37 del presente Reglamento. Y los subsecuentes se recorrerían.

Es todo, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Muy amable, diputada.

Hecha la precisión correspondiente, están a discusión las propuestas de modificación a los artículos reservados por la diputada Angeles Correa, con la salvedad que presenta la diputada Ana Luisa Cárdenas.

EL C. DIPUTADO OCTAVIO GUILLERMO WEST SILVA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO OCTAVIO GUILLERMO WEST SILVA (Desde su curul).- Hay otra salvedad, Presidente, entonces yo le ruego si nos diera unos minutos.

EL C. PRESIDENTE.- Solicitamos entonces a la diputada si tiene alguna otra modificación o reserva las pueda hacer llegar a esta Mesa Directiva para ponerlas a consideración de los señores diputados.

Esta Presidencia, con las facultades que le confiere el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica, decreta un receso de 5 minutos para continuar la sesión.

(RECESO)

A las 15:00 horas.

EL C. PRESIDENTE.- Se levanta el receso y se solicita a la diputada Angeles Correa haga uso de la tribuna para completar su propuesta de reservas a los artículos correspondientes.

LA C. DIPUTADA MARÍA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO.- Gracias, ciudadano Presidente.

En lo que señala el dictamen de título primero, que pasa a ser título segundo, que dice: "De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", debe decir: "De la instalación de la Asamblea y de su funcionamiento".

El artículo 48, en su fracción V, debe decir: "Coordinar los servicios de estenografía, grabación y sonido, debiendo conservar en el área correspondiente las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones de comisión y comités cuando menos dos meses".

El artículo 82, párrafo segundo, que señala: "Se exceptúa de lo anterior la sesión inicial del primer periodo de sesiones de cada legislatura, en la cual se tratarán los asuntos señalados por la Ley Orgánica de la Asamblea, debiéndose recibir el informe a que se refiere el presente artículo en la siguiente sesión del citado periodo". La propuesta es que se anexe, que "deberá llevarse en la misma fecha".

Eso sería todo, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Muy amable, señorita diputada.

Están a discusión las propuestas de modificación a los artículos reservados por la diputada Angeles Correa. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

LA C. DIPUTADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputada?

LA C. DIPUTADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ (Desde su curul).- Nada más hacer la observación que yo hice una adición de una fracción que omitió la diputada, para que así usted lo pusiera a consideración en la votación.

EL C. PRESIDENTE.- Está considerada en el paquete que presentó la diputada Angeles Correa, para su aprobación.

¿Oradores en contra?

Proceda la secretaría a recoger la votación nominal de los artículos que fueron reservados por la diputada Angeles Correa y las observaciones de la diputada Ana Luisa Cárdenas, con las propuestas formuladas.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia, se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados por la diputada Angeles Correa de Lucio y la observación de la diputada Ana Luisa Cárdenas Pérez.

Se solicita a los ciudadanos diputados...

EL C. DIPUTADO JOSE EDUARDO ESCOBEDO MIRAMONTES (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Estamos en votación, señor diputado.

EL C. DIPUTADO JOSE EDUARDO ESCOBEDO MIRAMONTES (Desde su curul).- Señor Presidente, para una moción, me parece que simplifica las cosas.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, señor diputado.

EL C. DIPUTADO JOSE EDUARDO ESCOBEDO MIRAMONTES (Desde su curul).- Si usted ordena a la secretaría que haga una reserva de estos artículos, se le da el uso de la palabra al diputado René Rodríguez, hace su propuesta y hacemos una sola votación, en un solo acto.

EL C. PRESIDENTE.- Hago la precisión que el señor diputado hizo reserva de algunos artículos. Conforme al procedimiento legislativo, a él le tocaría en una siguiente intervención.

Para resumir el procedimiento, podemos autorizar al diputado a que haga la precisión correspondiente, para votarlo en un solo paquete.

Adelante, señor diputado René Rodríguez.

EL C. DIPUTADO RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ.- Sí, señor Presidente. Informo también a la Asamblea que aprovechando el oportuno y acertado receso decretado por usted, las fracciones en sus propuestas

podieron allanar todos estos planteamientos que faltaba incluir.

En relación con el artículo 53, retiro el planteamiento de modificar la redacción de dicho artículo, en virtud de que ya está contemplado.

Solamente subo a tribuna, desde luego, para proponer la adición de un párrafo al artículo 9 que implica el respeto y la cortesía para la legislatura saliente que constituye una comisión instaladora y que el párrafo a agregar sería el siguiente:

“También se nombrará una comisión especial para acompañar a los diputados integrantes de la comisión instaladora a su salida del recinto, una vez concluida su tarea”.

Es todo, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Muy amable, señor diputado.

Proceda la secretaría a recoger la votación nominal de los artículos que fueron reservados por la diputada Angeles Correa, con las observaciones de la diputada Ana Luisa Cárdenas y el diputado René Rodríguez, en un sólo acto.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados por la diputada Angeles Correa de Lucio, las observaciones hechas por la diputada Ana Luisa Cárdenas Pérez y el diputado René Baldomero Rodríguez Ruiz, en un sólo acto.

Se solicita a los ciudadanos diputados, en los términos del artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior, que al emitir su voto lo hagan en voz alta diciendo su nombre y apellido y añadiendo la expresión: “en pro” o “en contra”.

Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La diputada Lucerito del Pilar Márquez Franco, recogerá la votación por la afirmativa, así como la negativa y abstenciones.

Comenzamos de derecha a izquierda.

(Votación nominal)

Manuel Minjares, en pro.

Pablo de Anda, en pro.

Margarita Saldaña, en pro.

Pérez Noriega, en pro.

Hiroishi Suzuki, en pro.

Armando Salinas Torre, en pro.

Jesús Galván, en pro.

Hernández Labastida Miguel, en pro.

René Arce, a favor.

Levin Coppel, en pro.

Manuel Aguilera, en pro.

De Garay, por la afirmativa,

Escobedo, a favor.

Luna Parra, a favor.

West, a favor.

Rivera Domínguez, a favor.

Martínez Parra, en pro.

Cárdenas Pérez, a favor.

Eliab Mendoza, a favor.

Ricardo Martínez, en pro.

Francisco Chiguil, en pro.

Ricardo Molina, a favor.

Ernesto Chávez, a favor.

Miguel Angel Peláez, a favor.

José Luis Benitez, en pro.

García Rocha, en pro.

Tello Mondragón Yolanda, en pro.

Francisco Ortiz Ayala, en pro.

Roberto Rico, en pro.

David Sánchez, a favor.

Javier Hidalgo Ponce, a favor.

Miguel Bortolini, a favor.

Rigoberto Nieto, a favor.

Virginia Jaramillo, en pro.

Ignacio Ruiz, en pro.

Juan González, a favor.

Hipólito Bravo, en pro.

Daniel Martínez Enríquez, a favor.

Pichardo Mendoza, a favor.

Sara Murúa, a favor.

René Rodríguez, en pro.

Guillermo Hernández Reyes, a favor.

Vicente Cuéllar, a favor.

Martínez Rojo, a favor.

Soto Camacho, a favor.

Rafael López de la Cerda, a favor.

LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

José Narro Céspedes, a favor.

Angeles Correa, a favor.

Martí Batres, a favor.

Sevilla Díaz, en pro.

LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva:

Márquez Franco, en pro.

Esveida Bravo, a favor.

Pablo Jaime Jiménez, a favor.

Antonio Padierna, a favor.

Alfredo Hernández, a favor.

LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 55 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- Se aprueba la propuesta de modificaciones a los artículos reservados por la diputada Angeles Correa y las observaciones del diputado René Rodríguez y también de la diputada Ana Luisa Cárdenas.

En consecuencia, se aprueba el dictamen en lo general y en lo particular, con las propuestas aprobadas.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su publicación.

Esta Presidencia informa que ha recibido de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, el dictamen con proyecto de decreto de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción VI de la Ley Orgánica de esta Asamblea, y 42 del Reglamento para el Gobierno Interior, se instruye a la secretaría a efecto de que se distribuyan las copias del dictamen de referencia a los integrantes de esta Asamblea.

Continúe la secretaría con los asuntos del orden del día.

LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, esta secretaría le informa que se han agotado los asuntos en cartera. Se va a proceder a dar lectura al orden del día de la próxima sesión.

Sesión extraordinaria, 25 de agosto de 1999.

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

3.- Discusión y en su caso, aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales.

4.- Los demás asuntos con los que dé cuenta la secretaría.

A las 15:15 horas.

EL C. PRESIDENTE.- Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo día 25 de los corrientes a las 11:00 horas.

Directorio

**Diario de los Debates
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
I legislatura.**

**Alejandro Hernández Sánchez
Oficial Mayor
Venustiano Carranza No. 49.**

**Dirección General de Proceso Parlamentario.
Donceles y Allende 2o. Piso.**